



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 08.05.1996
COM(96) 146 final

DECIMOCUARTO INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN
AL
PARLAMENTO EUROPEO

SOBRE

LAS ACTIVIDADES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES DE LA
COMUNIDAD

(1995)

ÍNDICE

	Página
1. INTRODUCCIÓN	1
2. DESCRIPCIÓN GENERAL - MEDIDAS EN VIGOR	1
3. APERTURAS DE INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES	2
3.1. Generalidades	2
3.2. Casos	2
1. Calzado con parte superior de materias textiles de China e Indonesia	2
2. Calzado con parte superior de cuero o materias sintéticas de China, Indonesia y Tailandia	3
3. Encendedores no recargables de Filipinas y México	3
4. Microdiscos de 3,5 pulgadas de Canadá, Indonesia, Macao y Tailandia	4
5. Sacos y bolsas de polietileno y polipropileno de la India, Indonesia y Tailandia	4
6. Alcohol furfurílico de China y Tailandia	5
7. Magnetoscopios de Corea y Singapur, y componentes básicos de los mismos de Corea	6
8. Hilados de poliéster de Malasia	6
9. Excavadoras hidráulicas de más de 6 toneladas de Corea	7
10. Cinc en bruto sin alear de Kazajstán, Polonia, Rusia, Ucrania y Uzbekistán	7
11. Hojas de politereftalato de etileno de Corea	8
12. Paletas de madera de Polonia	9
13. Perfiles de hierro o acero de la República Checa y Hungría	9
14. Glifosato de China	10
15. Mecanismos para encuadernación de China y Malasia	10

	Página
4. MEDIDAS PROVISIONALES	11
4.1 Generalidades	11
4.2. Casos	11
1. Carbonato sódico (ceniza de sosa) de Estados Unidos	11
2. Hornos microondas de China, Corea, Tailandia y Malasia	13
3. Persulfatos de China	15
4. Chamotas refractarias de China	17
5. Carbonos activados triturados de China	18
6. Accesorios de tubería de China, Croacia y Tailandia	19
7. Cumarina de China	20
8. Bicicletas de Indonesia, Malasia y Tailandia	21
9. Microdiscos de Malasia, México y Estados Unidos	23
10. Chapas eléctricas con granos orientados de Rusia	25
11. Magnesio en bruto de Rusia y Ucrania	26
5. MEDIDAS DEFINITIVAS	28
5.1. Generalidades	28
5.2. Casos	28
1. Furfuraldehído de China	28
2. Televisores en color de Malasia, China, Corea, Singapur y Tailandia	29
3. Fertilizante de nitrato de amonio de Rusia	31
4. Carbonato sódico (ceniza de sosa) de Estados Unidos	32
5. Ferrosiliciomanganeso de Brasil, Rusia, Sudáfrica y Ucrania	33
6. Persulfatos de China	34
6. CONCLUSION SIN LA ADOPCION DE MEDIDAS	34
6.1. Generalidades	34
6.2. Casos	34
1. Televisores en color de Turquía	34
2. Mecanismos de relojería de Malasia y Tailandia	35
3. Fertilizante de nitrato de amonio de Lituania	35
4. Accesorios de tubería de Eslovaquia y Taiwán	36
5. Componentes de encendedores no recargables de Japón	36
6. Ferrosiliciomanganeso de Georgia	37

7.	INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES RECONSIDERACIONES Y REAPERTURA DE INVESTIGACIONES	37
7.1.	Generalidades	37
1.	Reconsideraciones de conformidad con el artículo 15 - Fotocopiadoras de Japón	38 39
2.	Reconsideraciones provisionales	39
3.	Reconsideraciones para "recién llegados"	40
4.	Reconsideraciones de "absorción"	40
5.	Reconsideraciones de "elusión"	41
8.	SUSPENSIÓN DE MEDIDAS	41
9.	CONTROL DE LOS COMPROMISOS	41
10.	DEVOLUCIONES	42
11.	TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA	42
11.1.	Generalidades	42
11.2	Nuevos asuntos	43
11.3	Sentencias pronunciadas	43
1.	Rodamientos: sentencia del 2 de mayo de 1995	43
2.	Anillos exteriores de rodamientos transportes de rodillos cónicos (tazas): sentencia del 14 de julio de 1995	44
3.	Balanzas electrónicas: sentencia del 14 de septiembre de 1995	46
4.	Cepillos para pintar: sentencias del 18 de septiembre de 1995	47
5.	Cloruro de potasio (potasa): sentencia del 28 de septiembre de 1995	48

	Página
12. INVESTIGACIONES ANTISUBVENCIONES DE TERCEROS PAÍSES CON RESPECTO A LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE ESTADOS MIEMBROS DE LA UE	49
12.1 Estados Unidos.	49
1. Pastas	49
2. Acero	50
12.2. Argentina	50
1. Melocotones enlatados	50
2. Aceite de oliva	50
12.3 México	50
1. Carne de vaca	50
2. Porcino	50
12.4 Canadá	51
1. Azúcar	51
2. Pastas	52
3. Jamón y fiambre enlatados	52
12.5 Israel	52
1. Pastas y repostería	52
12.6 Nueva Zelanda	53
1. Espaguetis y habas cocidas	53
12.7 Australia	53
1. Generadores con motor diésel	53
2. Tomates en lata	53
12.8 Bolivia	54
13. ASUNTOS RELACIONADOS CON EL GATT Y LA OMC	54
13.1 Procedimientos de solución de diferencias	54
1. Procedimientos de grupo de expertos GATT/ OMC pedidos por la Comunidad	54
1) Barras de acero al plomo y al bismuto	54
2) Productos siderúrgicos laminados	54
2. Procedimientos de grupos de expertos GATT/ OMC pedidos por terceros países contra la Comunidad	54
1) Audiocasetes	54
2) Hilados de algodón	55
14. PROPUESTA DE NUEVO REGLAMENTO DE BASE	55
15. PERSONAL Y ADMINISTRACIÓN	55

DÉCIMOCUARTO INFORME ANUAL¹ DE LA COMISIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES DE LA COMUNIDAD²

1. INTRODUCCIÓN

El presente informe se presenta al Parlamento Europeo tras su Resolución del 16 de diciembre de 1981 sobre las actividades antidumping de la Comunidad³, y del más reciente informe de la Comisión de Relaciones Exteriores del Parlamento Europeo sobre la política antidumping de la Comunidad Europea⁴.

Se concentra principalmente en las actividades de la Comunidad durante 1995 pero, a efectos comparativos, en el Cuadro 1 se recogen el número de investigaciones antidumping y antisubvenciones abiertas y concluidas por la Comunidad en los años 1991 a 1995, así como un desglose del tipo de medidas adoptadas.

En las secciones 3, 4, 5 y 6 se incluye un comentario sucinto sobre los casos abiertos, las medidas provisionales y definitivas adoptadas y los casos terminados sin la adopción de medidas en 1995.

2. DESCRIPCIÓN GENERAL - MEDIDAS EN VIGOR

A finales de 1995 la Comunidad tenía 147 medidas en vigor, de las que 10 bajo la forma de compromisos. De este total 129 eran medidas originales y 17 de ellas se mantuvieron tras su reconsideración, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento 2423/88 del Consejo. Es muy importante observar que dichas medidas sólo afectan al 0,83% de las importaciones totales de la Comunidad.

De todas las medidas en vigor a finales de 1995, 56 (38,3%) se impusieron a países entonces considerados como "de comercio de Estado"⁵, incluida China con 30 medidas. Desde 1991, sólo se han impuesto medidas por lo que se refiere a países de Europa Central y Oriental en

¹ Los informes previos se publicaron con las referencias: COM (83) 519 final/2; COM (final 84) 721; COM (final 86) 308; COM (final 87) 178; COM (final 88) 92; COM (final 89) 106; COM (final 90) 229; SEC (91) 92 final; SEC (91) 974 final; SEC (92) 716 final; COM (93) 516 final; COM (95) 16 final y COM (95) 309 final.

² Con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, DO n° L 209 de 2.8.1988, p.1, (sustituido por el Reglamento (CE) n° 3283/94 de 31.12.1994) y Decisión 2424/88/CECA de la Comisión, DO n° L 209 de 2.8.1988, p. 18.

³ DO n° C 11 de 18.1.1982, p. 37.

⁴ PE 141.178/final de 30.11.1990, ponente: Sr. Gijns DE VRIES

⁵ Por lo que se refiere a Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Bulgaria y Rumania de entonces, estas cifras solamente incluyen las medidas tomadas cuando se les clasificaba como países con comercio de Estado. También incluyen las medidas aplicadas contra las Repúblicas surgidas de la desmembración de la URSS.

un total de 11 casos. Los otros países más implicados desde 1991 fueron Japón con 12 medidas, Corea del Sur con 9, Turquía con 7 y Taiwán con 6.

Una medida más realista de las repercusiones de las medidas antidumping es, sin embargo, el valor comercial del producto afectado, que varía enormemente en función del sector de que se trate. Los valores comerciales más elevados son generados por productos de alta tecnología y gran valor añadido, tales como los electrónicos, donde las economías de escala son primordiales. Por ello, las medidas contra Japón ocupan el primer lugar aunque sólo representen el 26,9% del valor comercial total afectado por todas las medidas. Al mismo tiempo, las importaciones en Japón de productos comunitarios equivalentes fueron prácticamente nulas.

3. APERTURAS DE INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES

3.1. GENERALIDADES

En 1995 se abrieron 33 investigaciones con respecto a importaciones procedentes de 18 países, destacando la República Popular China con 5 aperturas, seguida de cerca por Indonesia, Corea del Sur y Tailandia con 4 cada uno. Los detalles de estas aperturas figuran en el anexo A.

En el período de 1991 a 1995 se abrieron 156 investigaciones con respecto a importaciones procedentes de 38 países. Los países más implicados eran la República Popular China con 26 investigaciones, Tailandia con 12, Corea del Sur con 10 e Indonesia, Japón, Malasia y Rusia con 8. Las investigaciones abiertas durante los últimos cinco años se desglosan por país de exportación en el Anexo F.

Los sectores más implicados en estas investigaciones en el período 1991-1995 fueron los de electrónica, productos químicos y textiles, con 35, 26 y 22 aperturas respectivamente. En 1995, y con mucho, el mayor número de aperturas tuvo lugar en el sector de la electrónica, que también destacó durante los cuatro años anteriores. En el Anexo G se desglosan las investigaciones por sector. A continuación se detalla cada una de los casos abiertos durante el año 1995.

3.2. CASOS

3.2.1 Calzado con parte superior de materias textiles de China e Indonesia

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping se publicó el 22 de febrero de 1995 por lo que se refiere a las importaciones en la Comunidad de determinado calzado con partes superiores textiles originarias de la República Popular China e Indonesia. El procedimiento se inició tras una denuncia presentada por la Confederación Europea de Fabricantes de Calzado en nombre de las federaciones nacionales de calzado, cuyos miembros afirmaban representar una proporción

importante de la producción comunitaria.

La denuncia contenía pruebas significativas del dumping basadas, en el caso de Indonesia, en una comparación de los precios practicados para la exportación a la Comunidad con los precios internos del producto similar en Indonesia, y en el caso de China, en los precios de exportación con los precios internos practicados para el producto similar en Tailandia, país que se consideró como un mercado análogo apropiado para China.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que la cuota de mercado de estos dos países había aumentado del 25,2% hasta un 44,3% entre 1990 y 1993, y que este aumento fue acompañado por una subcotización sustancial. Además, se alegaba que la cuota de mercado de la industria de la Comunidad, así como sus beneficios y su producción, habrían descendido significativamente. También se habría constatado pérdida de empleo y cierres de instalaciones.

3.2.2 Calzado con parte superior de cuero o materias sintéticas de China, Indonesia y Tailandia

El anuncio de apertura de un procedimiento se publicó el 22 de febrero de 1995 por lo que se refiere al calzado con partes superiores de cuero o sintéticas originario de China, Indonesia y Tailandia. La denuncia también había sido presentada por la Confederación Europea de Fabricantes de Calzado en nombre de las federaciones nacionales del calzado, cuyos miembros afirmaban representar una proporción importante de la producción comunitaria.

La denuncia contenía pruebas de dumping significativo basadas en una comparación entre los precios practicados para la exportación y los precios comunitarios e internos del producto similar en Indonesia y Tailandia, país este último que se consideró como un país de referencia apropiado para China.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que la cuota de mercado de los tres países concernidos aumentó del 7% en 1990 hasta un 20,6% en 1993 y que este aumento se acompañó de una subcotización sustancial. El impacto consiguiente en la industria de la Comunidad habría consistido en producción y empleo inferiores así como cierres de instalaciones y disminución de la rentabilidad.

3.2.3 Encendedores no recargables de Filipinas y México

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping se publicó el 18 de marzo de 1995 por lo que se refiere a las importaciones de encendedores de gas, no recargables y de bolsillo originarios de las Filipinas y México, como consecuencia de dos denuncias presentadas por varios productores comunitarios que afirmaban representar

una proporción importante de la producción comunitaria.

Las denuncias contenían pruebas de dumping significativo basadas en una comparación de los precios de exportación a la Comunidad con los precios internos en las Filipinas y en México.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que la cuota del mercado de los exportadores filipinos había aumentado sustancialmente, del 0,6% en 1989 a más del 5% en 1993, y que la cuota de los exportadores mexicanos, nula en 1989, había alcanzado el 6% en 1993. Se añadía además que este aumento se había logrado subcotizando los precios de exportación de la industria de la Comunidad, lo que hizo que ésta perdiera cuota de mercado, tuviese que hacer frente a una caída de los precios e incurriera en pérdidas financieras.

3.2.4 Microdiscos de 3,5 pulgadas de Canadá, Indonesia, Macao y Tailandia

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping se publicó el 6 de abril de 1995 por lo que se refiere a las importaciones de microdiscos de 3,5 pulgadas originarios de Canadá, Indonesia, Macao y Tailandia, tras una denuncia presentada por el Comité de fabricantes europeos de disquetes (DISKMA), que fue también el denunciante en tres procedimientos anteriores: el primero implicaba a Japón, Taiwán y China (derechos definitivos en octubre de 1993); el segundo, a Hong Kong y Corea del Sur (derechos definitivos en septiembre de 1994) y el tercero a Malasia, México y Estados Unidos (derechos provisionales en octubre de 1995 - véase la sección 4.2.10 del presente Informe).

La denuncia contenía pruebas de dumping sustancial basadas en una comparación entre los precios de exportación a la Comunidad y los valores normales calculados para cada uno de los países concernidos sobre la base de los costes de producción medios normales en Canadá, más un margen de beneficio razonable. Para Indonesia, Macao y Tailandia se hicieron ajustes que reflejasen las diferencias en los costes de producción.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que las importaciones procedentes de los países concernidos habían aumentado perceptiblemente en términos absolutos y de cuota de mercado. Además, se añadió que los volúmenes y precios de los productos importados habían tenido un impacto negativo en los precios de la industria comunitaria, lo que, junto con otros efectos, había afectado desfavorable y sustancialmente a la situación financiera de la misma.

3.2.5 Sacos y bolsas de polietileno y polipropileno de la India, Indonesia y Tailandia

El anuncio de apertura del procedimiento antidumping se publicó el 13 de abril de 1995 por lo que se refiere a las importaciones de bolsas y sacos hechos de polietileno o

polipropileno originarios de la India, Indonesia y Tailandia, tras una denuncia presentada por la Asociación Europea de Poliolefinos Textiles (AETP).

El producto supuestamente objeto de dumping son los sacos y bolsas tejidos de polietileno o polipropileno utilizados para envasar productos, que no sean de punto ni se fabriquen con tiras o formas similares, y cuyo tejido tiene un peso por metro cuadrado inferior o igual a 120 gramos.

La denuncia contenía pruebas de dumping significativo basadas en una comparación del valor normal, establecido sobre la base del valor calculado, con el precio de exportación del producto afectado a la Comunidad.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que los tres países citados aumentaron perceptiblemente sus importaciones en términos absolutos y de cuota de mercado. El volumen y los precios de los productos importados habrían afectado negativamente en las cantidades vendidas y los precios practicados por los productores comunitarios, lo que, a su vez, habría tenido un impacto adverso sustancial en la situación financiera de la industria de la Comunidad.

3.2.6 Alcohol furfurílico de China y Tailandia

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping se publicó el 19 de abril de 1995 por lo que se refiere a las importaciones en la UE de alcohol furfurílico originario de China y Malasia. La denuncia fue presentada por Quaker Oats Chemicals, que afirmaba actuar en nombre de una proporción importante de la industria de la Comunidad.

El producto afectado es el alcohol furfurílico, un producto químico que pertenece a la familia de compuestos conocida como "furanos". Se utiliza principalmente para elaborar resinas y, en un estado de una pureza más elevada, en la industria farmacéutica.

La denuncia contenía pruebas de dumping significativo basadas en una comparación entre los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad y el valor normal calculado en Tailandia, que se consideró como país análogo apropiado para la República Popular China.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que la cuota de mercado combinada ambos países concernidos había aumentado ligeramente desde prácticamente el 0% en 1988 hasta un 18,9% en 1991. El denunciante calculó que la cuota de mercado de los dos países citados alcanzó el 16,1% en 1993 y que llegaría al 28,9% en 1994. Además, afirmó que los precios comunitarios habían sido significativamente subcotizados y que se estaba produciendo un hundimiento general de los mismos, por lo que la industria de la Comunidad sufría al verse obligada a reducir su capacidad y disminuir sus ventas.

3.2.7 Magnetoscopios de Corea y Singapur y componentes básicos de los mismos de Corea

El anuncio de apertura de la investigación se publicó el 25 de abril de 1995 por lo que se refiere a las importaciones de magnetoscopios de Corea del Sur y Singapur y de ciertos componentes básicos de los mismos (es decir, escáneres y cabezas de lectura) procedentes de Corea del Sur. La denuncia fue presentada por el Comité de actuación directa contra las mercancías comercializadas mediante prácticas desleales (DRUM).

La denuncia contenía pruebas de dumping significativo. La alegación de dumping se apoyaba en una comparación de los valores normales, basados en los precios internos, con los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad. La alegación de dumping para los componentes básicos se basó en la comparación de los valores normales calculados con los precios de exportación calculados de los productos afectados.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que las importaciones procedentes de Corea y Singapur aumentaron perceptiblemente en términos absolutos y de cuota de mercado y que ello fue acompañado por una subcotización sustancial. Se alegó que el volumen y los precios de los magnetoscopios importados tenían un impacto negativo en las cantidades vendidas y los precios practicados por los productores comunitarios, lo que, junto con otros factores, habría tenido un efecto nocivo sustancial en la situación financiera de la industria de la Comunidad.

Para los componentes básicos, el denunciante proporcionó pruebas de que las importaciones de Corea aumentaron perceptiblemente y de que el volumen y los precios de los productos importados habrían tenido un impacto negativo en las cantidades vendidas y los precios practicados por los productores comunitarios. En combinación con otros factores, esto habría tenido un efecto nocivo sustancial en la situación financiera de la industria de la Comunidad.

3.2.8 Hilados de poliéster de Malasia

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping se publicó el 19 de abril de 1995 por lo que se refiere a las importaciones de hilados de poliéster originarios de Malasia, tras una denuncia presentada por el Comité Internacional del Rayon y las Fibras Sintéticas (CIRFS).

El producto supuestamente objeto de dumping son los hilados texturados de poliéster, que se utilizan en los sectores de tejidos y géneros de punto.

La denuncia contenía pruebas de dumping significativo basadas en una comparación entre los precios internos en Malasia y los de exportación a la Comunidad.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que las importaciones procedentes de Malasia aumentaron perceptiblemente en términos absolutos y de cuota de mercado y que el volumen y los precios de los productos importados habrían tenido un impacto

negativo en las cantidades vendidas y los precios practicados por los productores comunitarios, lo que, junto con otros efectos, tales como reducción de las ventas y los beneficios, habría supuesto un impacto adverso significativo en el estado de la industria de la Comunidad.

3.2.9 Excavadoras hidráulicas de más de seis toneladas de Corea

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping se publicó el 12 de mayo de 1995 por lo que se refiere a las importaciones de excavadoras hidráulicas de más de 6 toneladas de peso originarias de la República de Corea, tras una denuncia presentada por el Comité de Fabricantes Europeos de Equipos (CECE), que afirmaba actuar en nombre de una proporción importante de la producción comunitaria.

Los productos afectados son las excavadoras de orugas autopropulsadas y similares con un peso superior a 6 toneladas y cuya superestructura pueda girar 360°.

La denuncia contenía pruebas de dumping significativo sobre la base de una comparación del valor normal, establecido para los precios internos, con los precios de exportación a la Comunidad.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó, y se proporcionaron pruebas, que las importaciones de Corea aumentaron perceptiblemente en términos absolutos y de cuota de mercado. Además, se añadió que el volumen y los precios de los productos importados habrían tenido un impacto negativo en las cantidades vendidas y los precios practicados por los productores comunitarios, lo que, junto con otros elementos, habría tenido un impacto adverso sustancial en la situación financiera de la industria de la Comunidad.

3.2.10 Cinc en bruto sin alear de Kazajstán, Polonia, Rusia, Ucrania y Uzbekistán

Este procedimiento antidumping se inició el 9 de junio de 1995 tras una denuncia presentada por Eurometales (Asociación Europea de Metales no Ferrosos).

El producto supuestamente objeto de dumping es el cinc en bruto sin alear "Super High Grade", SHG (con un contenido mínimo de cinc del 99,995% en peso), "High Grade", HG, (contenido mínimo de cinc del 99,9%) y "Good Ordinary Brand", GOB, el tipo normal (con un contenido mínimo de cinc del 98,5%).

La alegación de dumping se basaba en una comparación del valor normal, establecido sobre la base de los precios internos en Polonia, con los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad. Sobre esta base, existirían márgenes de dumping sustanciales para Polonia.

Teniendo en cuenta que Kazajstán, Rusia, Ucrania y Uzbekistán son países sin economía de mercado, el valor normal fue establecido sobre la base del precio en

Polonia, que se consideró como país tercero de economía de mercado apropiado con este fin.

La alegación de dumping para los países sin economía de mercado se basaba en una comparación del valor normal para cada país, según lo establecido arriba, con los precios de exportación desde Kazajstán, Rusia, Ucrania y Uzbekistán a la Comunidad. Sobre esta base, los márgenes de dumping calculados eran sustanciales.

El denunciante alegó, y proporcionó pruebas, que las importaciones procedentes de Kazajstán, Polonia, Rusia, Ucrania y Uzbekistán habían aumentado perceptiblemente en términos absolutos y de cuota de mercado. Además, el volumen y los precios de los productos importados tenían, entre otras consecuencias, un impacto negativo en las cantidades vendidas y los precios practicados por los productores comunitarios, suponiendo un efecto nocivo sustancial para la situación financiera de la industria de la Comunidad.

3.2.11 Hojas de politereftalato de etileno de Corea

El 14 de junio de 1995 se publicó un anuncio de apertura de un procedimiento antidumping para las importaciones en la UE de hojas de politereftalato de etileno, destinadas a la producción de videocasetes, de la República de Corea. La denuncia había sido presentada por Hoechst Diafoil GmbH, Rhône-Poulenc Films y Teijin-Dupont Films, tres empresas que afirmaban representar el 100% de la producción comunitaria. Estas hojas son un tipo especial de película a base de poliéster utilizadas en la fabricación de cintas de video.

La alegación de dumping se basaba en una comparación del valor normal establecido sobre la base de los precios internos coreanos con los precios de exportación a la Comunidad.

Por lo que se refiere al perjuicio, los denunciantes alegaba que las importaciones procedentes de Corea aumentaron de 200 toneladas en 1990 hasta 5.800 en 1994, mientras que la cuota del mercado comunitario de estas importaciones aumentó del 1% a aproximadamente el 16,1% durante el mismo período.

Los bajos precios de los productos coreanos habrían tenido un efecto de presión a la baja sobre los precios de la industria de la Comunidad, que habrían disminuido sustancialmente aunque el coste de las materias primas principales utilizadas aumentó considerablemente en 1993 y 1994. Se alegó que el impacto consiguiente en la industria de la Comunidad habría sido la pérdida de segmentos de mercado en un mercado en expansión, índices insatisfactorios de utilización de la capacidad y malos resultados financieros.

3.2.12. Paletas de madera de Polonia

Un procedimiento antidumping con respecto a la importación en la UE de paletas planas de madera originarias de Polonia se inició el 13 de julio de 1995, tras una denuncia presentada por la Anton Heggenstaller AG, Alemania, y apoyada por la Federación Europea de Fabricantes de Paletas y Envases de Madera (FEFPEM).

La denuncia contenía pruebas de dumping sustancial basadas en una comparación del valor normal calculado en Polonia con los precios de exportación a la Comunidad.

Las pruebas del perjuicio alegadas en la denuncia mostraban un aumento significativo en términos absolutos y de cuota de mercado de las importaciones polacas. Los precios a que se vendieron estos productos en el mercado comunitario tendrían un impacto negativo en las cantidades vendidas y los precios practicados por los productores comunitarios.

Este procedimiento se caracterizó por el amplio número de exportadores polacos y de productores comunitarios, lo que requirió el uso de técnicas de muestreo.

3.2.13. Perfiles de hierro o acero de la República Checa y Hungría

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping se publicó el 14 de julio de 1995 por lo que se refiere a las importaciones en la UE de ciertos perfiles del hierro o acero no aleado originario de la República Checa y de Hungría, tras una denuncia presentada por la Asociación Europea de Siderurgia (EUROFER), que afirmaba actuar en nombre de productores que representaban una proporción importante de la producción comunitaria.

Los productos afectados son determinados perfiles en U o en I (CECA) de hierro o acero no aleado, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm pero inferior o igual a 300 mm.

La denuncia contenía pruebas de dumping significativo sobre la base de una comparación del valor normal calculado en la República Checa y Hungría con los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó, y se proporcionaron pruebas, que las importaciones procedentes de la República Checa y de Hungría aumentaron perceptiblemente en términos absolutos y de cuota de mercado. Se añadió que el volumen y los precios de los productos importados tenían un impacto negativo en las cantidades vendidas y los precios practicados por los productores comunitarios, lo que suponía un efecto nocivo sustancial en la situación financiera de la industria de la Comunidad.

3.2.14. Glifosato de China

El anuncio de apertura se publicó el 13 de octubre de 1995 por lo que se refiere a las importaciones de glifosato de la República Popular China. La denuncia fue presentada por Monsanto Europa SA/NV con el apoyo de Cheminova Agro A/S.

El glifosato se utiliza como herbicida en la Comunidad. También se usa mucho en aplicaciones industriales y municipales. Es también un herbicida muy popular para uso en jardines particulares.

La denuncia contenía pruebas de dumping significativo. Teniendo en cuenta que la República Popular China es un país sin economía de mercado, el denunciante propuso que se estableciera el valor normal sobre la base del precio o del valor calculado en un país tercero de economía de mercado. Con este fin propuso a Brasil. La alegación de dumping se basó en una comparación del valor normal establecido con los precios de exportación del producto afectado a la Comunidad.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que las importaciones procedentes de China aumentaron perceptiblemente en términos absolutos y de cuota de mercado y que este aumento se acompañó de una subcotización sustancial. Se alegó que el volumen y los precios del glifosato importado tuvieron un impacto negativo en las cantidades vendidas y los precios practicados por los productores comunitarios, lo que, junto con otros factores, habría tenido un efecto nocivo sustancial en la situación financiera de la industria de la Comunidad.

3.2.15. Mecanismos para encuadernación de China y Malasia

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping fue publicado el 28 de octubre de 1995 por lo que se refiere a las importaciones de determinados mecanismos de carpetas de anillas originarias de Malasia y la República Popular China, tras una denuncia de dos productores comunitarios que afirmaban representar alrededor del 90% de la producción comunitaria.

Los productos afectados son mecanismos de carpetas de anillas para encuadernar hojas intercambiables, excluyendo los mecanismos de palanca formados por dos o más anillas de metal resistente con forma circular o de "D".

Por lo que se refiere a Malasia, la denuncia contenía pruebas de dumping significativo establecidas comparando los precios de exportación a la Comunidad con un valor normal calculado basado en los costes de producción calculados en Malasia, más un margen de beneficio.

Puesto que la República Popular China es un país sin economía de mercado, la denuncia presentó pruebas de dumping significativo basadas en una comparación entre los precios de exportación chinos a la Comunidad y el valor normal calculado en

Malasia, que se propuso como país análogo más apropiado.

Por lo que se refiere al perjuicio, se alegó que la cuota de mercado de los dos países exportadores aumentó del 26% en 1991 hasta un 39% en 1994, y que los precios de las importaciones subcotizaron a los cobrados por los productores comunitarios entre un 24% y un 58% para los productos chinos, y entre un 14% y un 54% para los de origen malayo, a pesar de una disminución de los precios de la industria de la Comunidad de hasta el 70% durante los últimos 4 años. Se alegó que ello tenía un efecto perjudicial en la situación financiera de los productores comunitarios.

Este procedimiento es el primero iniciado con conformidad con las nuevas disposiciones referentes a los plazos de las investigaciones antidumping.

4. MEDIDAS PROVISIONALES

4.1. GENERALIDADES

Las medidas provisionales pueden adoptarse cuando el examen preliminar muestra que existe dumping o subvención, que hay suficientes pruebas del perjuicio causado, y que, en interés de la Comunidad, conviene adoptar medidas. Los derechos provisionales tienen una vigencia de cuatro meses, que pueden, bajo ciertas circunstancias, ampliarse durante otro período de dos meses.

Con arreglo al Reglamento (CEE) n° 2423/88, los derechos provisionales tienen una validez de cuatro meses, prorrogables dos meses más bajo ciertas circunstancias. El Reglamento (CEE) n° 3283/94 del Consejo, que entró en vigor el 1 de enero de 1995, rige todas las nuevas investigaciones abiertas después de esa fecha y establece que los derechos provisionales podrán imponerse durante seis meses y ampliarse durante otros tres, o imponerse directamente por nueve meses. Sin embargo, pueden ampliarse o imponerse durante un período de nueve meses cuando los exportadores que representan un porcentaje significativo de las transacciones comerciales en cuestión no se opongan a la notificación por parte de la Comisión.

Durante 1995, se impusieron 21 derechos provisionales. Tal y como se muestra en el Cuadro 1, esta cifra era de 25 en 1994 y 16 en 1993. Estas medidas provisionales cubren una gama amplia de tipos de producto y de orígenes.

Los detalles de los derechos provisionales impuestos en 1995 figuran en el Anexo B, mientras que la presente sección resume cada uno de estos casos.

4.2. CASOS

4.2.1 Carbonato sódico (ceniza de sosa) de Estados Unidos

El 13 de abril de 1995 se estableció un derecho antidumping provisional sobre las

importaciones en la Comunidad de carbonato sódico (ceniza de sosa) originario de los Estados Unidos. El procedimiento se había iniciado el 6 de agosto de 1993, tras una denuncia presentada por el Consejo Europeo de Federaciones de la Industria Química (CEFIC).

Dumping

Los márgenes de dumping iban del 0,1% hasta un 14,3%. Para los productores que no cooperaron se consideró que el mayor margen de dumping encontrado, el 14,3%, era apropiado.

Se determinaron los valores normales para seis de los siete productores americanos sobre la base de las ventas rentables en el mercado interior, de conformidad con la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

Para un exportador, el volumen de ventas en el mercado interior en el curso de operaciones comerciales normales era inferior al 5% del volumen de exportación del producto a la Comunidad puesto que la mayor parte de las ventas se hicieron a partes vinculadas. Por lo tanto, el valor normal se calculó de conformidad con el segundo inciso de la letra b) del apartado 3 del artículo del Reglamento de base.

Se establecieron los precios de exportación en base a los precios realmente pagados o pagaderos por el producto vendido para la exportación a partes no vinculadas en la Comunidad.

Para las ventas a partes vinculadas, los precios de exportación se calcularon sobre la base de los precios a que el producto importado se revendió primero a compradores independientes en la Comunidad.

Perjuicio

Por lo que se refiere al perjuicio, se constató que el volumen de importaciones en la Comunidad aumentó sustancialmente, pasando su cuota de mercado del 0,8% en 1990 hasta un 8,3% en la primera mitad de 1993, mientras que la cuota de mercado de la industria de la Comunidad disminuyó del 96% hasta un 88% durante el mismo periodo.

Después del examen de todos los elementos que afectaban a la industria de la Comunidad, la Comisión concluyó que ésta sufría un perjuicio importante caracterizado principalmente por la disminución en la cuota de mercado, el deterioro de sus resultados financieros y reducciones de empleo. La situación había forzado también a los productores comunitarios a reducir la producción y la capacidad de producción y, en algunos casos, a cerrar instalaciones.

En cuanto a la causalidad, se estableció que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad coincidió con el aumento de las importaciones objeto de dumping procedentes de EE.UU. Por lo que se refiere a otros factores, se concluyó que las

importaciones estadounidenses objeto de dumper, tomadas de forma aislada, producían, por su penetración mayor en el mercado y la subcotización de hasta el 15%, un perjuicio importante.

Interés de la Comunidad

Después de examinar los diversos intereses implicados, y en especial la posición de la principal industria transformadora, la del vidrio, se estableció que la adopción de medidas restablecería una competencia leal, eliminando el perjuicio causado por el dumping. Además, se consideró que el impacto de los derechos antidumping en los precios del vidrio era mínimo.

Por consiguiente, se concluyó que dejar sin protección a la industria comunitaria de ceniza de sosa contra esta competencia desleal no redundaría en interés de la Comunidad y que dicho interés pedía la imposición de medidas antidumping.

Medidas

El nivel de perjuicio sufrido era en algunos casos más bajo que los márgenes de dumping encontrados. Por lo tanto, los derechos antidumping impuestos se basaron en el nivel más bajo encontrado para cada empresa, que iba del 5,4% hasta un 14,3%, a excepción de una empresa a la que no era aplicable ningún derecho. Véase la sección 5.2.4. por lo que se refiere a las medidas definitivas tomadas en este caso.

4.2.2. Hornos microondas de China, Corea, Tailandia y Malasia

El 8 de julio de 1995 se establecieron derechos antidumping provisionales sobre las importaciones en la Comunidad de hornos microondas originarios de China, Corea, Tailandia y Malasia. La investigación se había abierto el 18 de diciembre de 1993 tras una denuncia presentada por la Agrupación Interprofesional de Fabricantes de Electrodomésticos.

Dumping

Los márgenes de dumping iban del 4,8% hasta un 32,8% para los productores que cooperaron en Corea, y eran del 31,7% para el productor malasio que cooperó, del 20,3% para el productor tailandés que cooperó y del 20,8% para China. Dado el nivel de no cooperación en Tailandia, se impuso un derecho residual del 31,8%, basado en el más alto margen de dumping medio ponderado encontrado para el productor que cooperó por lo que se refiere a un segmento individual de hornos microonda.

Corea se seleccionó como país análogo para la determinación del valor normal para China.

Los valores normales para Tailandia y Malasia se calcularon sobre la base de los costes de fabricación de los productores que cooperaron, más una cantidad razonable para

gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio basado en las ventas rentables de los productores coreanos, puesto que ninguna de las empresas malayas y tailandesas concernidas habían efectuado ventas nacionales.

Para los productores coreanos que realizaron suficientes ventas nacionales en el curso de operaciones comerciales normales en su mercado interior, el valor normal se basó en el precio realmente pagado o pagadero por modelos comparables, o fue calculado para los modelos exportados que no eran comparables a modelos vendidos en su mercado interior, utilizando los costes de fabricación de los modelos exportados más los gastos de venta, generales y administrativos y el beneficio de los productores concernidos. Para el productor coreano que tenía suficientes ventas nacionales para permitir una comparación adecuada, pero para el que se constató que dichas ventas no se hacían en el curso de operaciones comerciales normales, el valor normal se calculó utilizando sus costes de fabricación más sus gastos de venta, generales y administrativos y un margen de beneficio razonable establecido como la media de otras empresas coreanas que realizaban ventas rentables en el mercado interior. Para el productor coreano que no efectuó ninguna venta nacional, el valor normal se calculó utilizando sus costes de fabricación, mientras que los gastos de venta, generales y administrativos fueron establecidos como la media de otros productores coreanos que realizaban ventas rentables en el mercado interior.

Los precios de exportación se basaron en los precios realmente pagados o pagaderos por los productos vendidos para la exportación a partes no vinculadas en la Comunidad, o se calcularon sobre la base de los precios a que los hornos importados se revendieron al primer comprador independiente. Esto se hizo cuando las ventas se efectuaron a través de partes vinculadas en la Comunidad, lo que era el caso de varios productores coreanos.

Para permitir una comparación válida entre los valores normales y los precios de exportación se hicieron ajustes para todos los factores que afectaban a la comparabilidad de los precios.

Perjuicio y causalidad

Después de examinar todos los elementos que afectaban a la industria de la Comunidad, la Comisión concluyó que ésta sufría un perjuicio importante, particularmente visible bajo la forma de empeoramiento de los resultados financieros, que se tradujeron en pérdidas sustanciales y crecientes y en la disminución de las cuotas de mercado.

Se constató que los precios de importación subcótizaron los precios practicados por los productores comunitarios en márgenes que iban del 21 % hasta un 40 %.

En cuanto a la causalidad, se estableció que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad coincidió con un aumento en el volumen y la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping. No se encontró ningún otro factor importante que pudiese haber causado el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

Interés de la Comunidad

Se consideró que la adopción de medidas era necesaria para restablecer condiciones competitivas efectivas en el mercado comunitario y eliminar los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping que podían comprometer la viabilidad de la producción de hornos por la industria denunciante. Las importaciones objeto de dumping también afectaron directamente a los proveedores de componentes y repuestos, y podrían hacerlo indirectamente a todo el sector de los electrodomésticos.

Medidas

Puesto que el nivel de perjuicio constatado excedió los márgenes de dumping, se impusieron derechos provisionales al nivel de estos últimos. Para Corea, los derechos provisionales impuestos iban del 4,8% hasta un 32,8%; el derecho provisional para el productor malasio que cooperó era del 31,7%; era del 20,3% para el productor tailandés que cooperó y del 20,8% para China. Según se ha explicado, se impuso derecho residual del 31,8% para los productores tailandeses que no cooperaron.

4.2.3. Persulfatos de China

El 17 de julio de 1995 se estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de persulfatos originarios de la República Popular China. La investigación se había abierto el 2 de marzo de 1994, tras una denuncia presentada por el Consejo Europeo de Federaciones de la Industria Química (CEFIC), que representaba la totalidad de los productores comunitarios.

La Comisión encontró que los tres distintos tipos de persulfatos (amonio, sodio, potasio) debían tratarse como un solo producto porque son perfectamente permutables. La Comisión también concluyó que los distintos tipos de persulfatos producidos en la Comunidad y en el país de referencia, Japón, eran semejantes a los de China en su composición química y aplicaciones.

Dumping

Puesto que la República Popular China es un país sin economía de mercado, hubo que basar la determinación del valor normal en un país de economía de mercado. El denunciante sugirió los EE.UU. como país de referencia. Sin embargo, el productor estadounidense se negó a cooperar con la Comisión. La Comisión entonces se puso en contacto con otros productores conocidos de persulfatos en Taiwán, Turquía, Japón, India y México. Los productores de Turquía y Japón acordaron cooperar. Se encontró que la producción total de persulfatos del único productor turco era limitada. Por otra parte, se constató que Japón era el segundo mayor productor de persulfatos en el mundo, y la presencia de dos productores independientes aseguraba la competencia en ese mercado. Los tres tipos de persulfatos se produjeron en Japón utilizando el mismo

proceso de fabricación que en China. Basándose en la información presentada por las dos empresas japonesas dispuestas a cooperar con la Comisión, se estableció el valor normal sobre la base del precio de venta neto a que se vendió el producto similar en Japón.

Se establecieron los precios de exportación para los exportadores que cooperaron sobre la base de las ventas a importadores independientes realmente pagados o pagaderos por los productos vendidos para la exportación a la Comunidad por los exportadores que cooperaron.

La Comisión decidió establecer los precios de exportación para los exportadores que no cooperaron sobre la base de los precios de exportación de los dos que sí lo hicieron, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo.

El margen de dumping establecido sobre esta base, expresado como porcentaje del precio CIF de importación en frontera comunitaria, era del 110,1%.

Perjuicio

Por lo que se refiere al perjuicio, se constató que las importaciones habían aumentado desde 1.454 toneladas en 1989 hasta 3.367 en 1993. La cuota de mercado comunitario de los exportadores chinos aumentó del 7,4% en 1989 hasta un 18,1% en 1993. Durante el mismo período, las cantidades vendidas por la industria de la Comunidad pasaron de 15.081 a 12.287 toneladas, mientras que su cuota de mercado cayó del 76,6% hasta un 65,3%. La rentabilidad para los productores comunitarios disminuyó sustancialmente y uno de ellos sufrió graves pérdidas financieras. Basándose en estos elementos, la Comisión concluyó, a efectos de sus conclusiones preliminares, que la industria de la Comunidad había sufrido un perjuicio importante.

Interés de la Comunidad

Por lo que se refiere al interés comunitario, se concluyó que redundaba en interés de la Comunidad adoptar medidas dirigidas a eliminar el perjuicio causado a la industria de la Comunidad por las importaciones objeto de dumping de persulfatos de la República Popular China. Efectivamente, el coste de los persulfatos como oxidante supone una parte sumamente pequeña del coste global de los usuarios finales. Por ello, no redundaría en interés de la Comunidad exponerse al riesgo de un paro total de toda una industria entera en beneficio de ventajas a corto plazo para los usuarios finales.

Puesto que el margen de perjuicio establecido era inferior al margen de dumping encontrado, el derecho provisional se estableció al nivel de este último, es decir, el 83,3%.

4.2.4. Chamotas refractarias de China

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping se publicó el 15 de abril de 1993, cubriendo las importaciones en la Comunidad de determinados tipos de chamotas refractarias originarias de China. El 30 de julio de 1995 se estableció un derecho antidumping provisional.

Dumping

Puesto que la República Popular China es un país sin economía de mercado, hubo que basar el valor normal en las condiciones de un país de economía de mercado (país análogo). En este caso, los precios internos en Estados Unidos se utilizaron como base para el valor normal.

Pues que no se obtuvo la cooperación de ningún exportador chino o importador vinculado, los precios de exportación se basaron en los precios de exportación contenidos en las estadísticas de Eurostat. El margen de dumping establecido de esta manera ascendía al 28,4%.

Perjuicio

En términos de cuota de mercado, las importaciones procedentes de China aumentaron desde el 31,4% en 1989 hasta un 46,5% en el período de investigación, mientras que la cuota de mercado de la industria de la Comunidad cayó del 57,1% hasta un 40,2% durante el mismo período. La investigación además mostró la existencia de subcotización continua y sistemática que ascendió al 4%. El perjuicio se reflejó en una disminución significativa de las ventas, la cuota de mercado, la capacidad de producción, el nivel de empleo y la rentabilidad, incluidas pérdidas financieras en el período de investigación.

Interés de la Comunidad

Se estableció que la industria de la Comunidad, debido a sus reservas probadas de materias primas y la proximidad a sus clientes, estaba en condiciones de asegurar, a largo plazo, el suministro fiable a la industria usuaria. Se consideró que su mantenimiento iba, por lo tanto, en interés de los usuarios y que había que tomar medidas para protegerla contra las prácticas comerciales desleales que amenazaban su viabilidad.

Por otra parte, se consideró que, en primer lugar, las medidas llevarían probablemente a un aumento de los precios y tendrían de esta manera un impacto en los costes de producción de la industria usuaria y que, en segundo lugar, no supondrían una retirada de los exportadores chinos del mercado comunitario. Se concluyó, por lo tanto, que las medidas deberían limitarse al nivel necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

Medidas

Por lo tanto, se impuso un derecho antidumping provisional variable sobre la base de un precio mínimo de 75 ecus por tonelada, equivalente a un aumento del 10% del precio de importación medio comprobado en el período de investigación.

4.2.5. Carbonos activados triturados de China

El 15 de agosto de 1995, se estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de carbonos activados triturados originarios de la República Popular China. El procedimiento se había iniciado el 2 de marzo de 1994 tras una denuncia presentada por el Consejo Europeo de Federaciones de la Industria Química (CEFIC), que representaba una proporción importante de la producción comunitaria.

Dumping

Se estableció un margen de dumping del 71,5% para todas las exportaciones chinas a la Comunidad. El valor normal se basó en los precios internos en los EE.UU., que se consideró como país análogo apropiado para este producto.

Perjuicio

Se constató que las importaciones chinas habían aumentado su cuota de mercado en la Comunidad del 4,1% en 1990 hasta un 11,4% durante el período de investigación (1993). Los precios a que se vendieron estas importaciones en el mercado comunitario subcotizaban a los precios practicados por la industria de la Comunidad en un 23,5%.

Se estableció, además, que la industria de la Comunidad había sufrido pérdidas en la producción, las ventas, y la cuota de mercado, que llevaron a una disminución del empleo y trajeron consigo pérdidas financieras cada vez mayores.

Interés de la Comunidad

Se consideró que había que valorar las ventajas de precios a corto plazo para los usuarios consecuencia del dumping en el contexto de los efectos a más largo plazo de la restauración de una competencia leal. Además, estaba claro que a menos que se tomaran medidas, la viabilidad de la industria de la Comunidad podría estar comprometida. Como, además, el efecto de cualquier medida antidumping en los usuarios no debería ser significativo, se concluyó que redundaba en interés de la Comunidad eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad a través de los efectos del dumping y restaurar una competencia leal por la imposición de un derecho antidumping provisional.

Medidas

Puesto el nivel de eliminación del perjuicio era más bajo que el margen de dumping establecido, el derecho provisional para las importaciones chinas se aumentó hasta el nivel de los anteriores, es decir, el 66,8% del precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana.

4.2.6. Accesorios de tubería de China, Croacia y Tailandia

El 3 de octubre de 1995 se establecieron derechos antidumping provisionales sobre las importaciones en la Comunidad de tubos y accesorios de tubería de China, Croacia y Tailandia. El procedimiento se había iniciado en febrero de 1995 para tres países así como para Eslovaquia y Taiwán, tras una denuncia presentada por el Comité de Defensa de la Industria de Accesorios de Acero de la CEE.

Dumping

Puesto que China es un país sin economía de mercado, hubo que basar el valor normal en las condiciones de un país de economía de mercado. En este caso, los precios internos y los valores calculados en Tailandia se utilizaron como base. Para Croacia, se encontró que era necesario establecer el valor normal sobre la base de los datos disponibles. Por lo que se refiere a Tailandia, el valor normal se basó en los precios internos y, para ciertos tipos de producto vendidos con pérdidas o no vendidos en el mercado interior, en el valor calculado obtenido sumando los costes de producción y una beneficio razonable.

Se determinaron los precios de exportación para todos los productores y exportadores en los tres países sobre la base de las ventas a importadores independientes en la Comunidad. Así se establecieron provisionalmente los márgenes de dumping a un nivel del 58,6% para China y Croacia, y entre el 39,5% y el 63,4% para los tres exportadores tailandeses.

Perjuicio

Por lo que se refiere al perjuicio, la investigación reveló que la cuota de mercado acumulada de los países exportadores concernidos aumentó del 2,5% en 1989 hasta un 14,3% durante el período de investigación. Se hicieron importaciones a precios que subcotizaban los de la industria de la Comunidad en una media de entre el 21,3% y el 40,7%. Como consecuencia, la industria de la Comunidad sufrió una disminución en la producción y el volumen de ventas, pérdida de cuota de mercado, fue incapaz de aumentar los precios para cubrir los mayores costes de producción y sus resultados financieros se deterioraron por consiguiente.

Interés de la Comunidad

Para evaluar el interés comunitario se estableció que, teniendo en cuenta las pérdidas financieras sustanciales contraídas por los productores comunitarios, no tomar medidas antidumping agravaría la situación y amenazaría la viabilidad de la industria de la Comunidad. Por lo que se refiere a los precios de los productos afectados, se consideró que la imposición de derechos antidumping tendría un efecto limitado en las industrias usuarias. La investigación por lo tanto concluyó que redundaba en interés de la Comunidad eliminar el perjuicio causado a la industria y restaurar una competencia leal por la imposición de medidas antidumping provisionales.

Medidas

Puesto que, en el caso del único productor croata y de uno de los productores tailandeses, el margen de perjuicio era menor que el margen de dumping encontrado, el derecho para estos productores se basó en este nivel inferior. En los demás casos, el derecho provisional se limitó a los márgenes de dumping establecidos. Los derechos arancelarios eran, por lo tanto, el 58,6% para China y el 38,4% para Croacia. Para Tailandia, los derechos provisionales iban del 39,5% hasta un 58,9%.

4.2.7. Cumarina de China

El 7 de octubre de 1995 se establecieron derechos antidumping provisionales sobre las importaciones en la Comunidad de cumarina originaria de la República Popular China. La investigación se había abierto el 20 de mayo de 1994, tras una denuncia presentada por el Consejo Europeo de Federaciones de la Industria Química, en nombre de Rhône-Poulenc, el único productor comunitario de cumarina.

Dumping

El margen de dumping calculado para estas importaciones era superior al 50%. El valor normal se basó en los precios de ventas nacionales en los Estados Unidos, único país de economía de mercado en donde fue posible encontrar un productor de cumarina dispuesto a cooperar. Además, se estableció que los EE.UU. podían considerarse como un país análogo apropiado.

Se establecieron los precios de exportación sobre la base de los precios realmente pagados por los importadores de cumarina en la Comunidad. Para permitir una comparación válida entre el valor normal y los precios de exportación, dicho valor se basó en los precios de venta a nivel de distribuidor en los EE.UU., y se ajustó a la baja para tener en cuenta diferencias en las características físicas. Se hicieron otros ajustes para los demás factores que afectaban a la comparabilidad de los precios, como los costes de transporte, seguros y crédito.

Perjuicio

Por lo que se refiere al perjuicio, se constató que las importaciones procedentes de China aumentaron su cuota de mercado en un 66% entre 1990 y el período de investigación, en un mercado que se redujo en alrededor del 10% durante el mismo período. Este resultado fue obtenido por una política sistemática de subcotización. Durante el período de investigación, en especial, los precios de las importaciones procedentes de China subcotizaron a los del productor comunitario en un 28,7%.

El productor comunitario, que intentó mantener el nivel de sus precios para cubrir sus costes de producción, vio reducirse a la mitad sus ventas en el mercado comunitario y su cuota de mercado cayó en más del 50%. Por lo tanto, sus costes de producción unitarios aumentaron considerablemente y registró graves pérdidas desde 1992 hasta el período de investigación.

Interés de la Comunidad

La Comisión consideró que no redundaba en interés de la Comunidad correr el riesgo del cierre de la única planta de cumarina en la Comunidad, teniendo en cuenta sus graves consecuencias para el empleo; en este caso, no sólo los empleados directamente en la producción de cumarina perderían sus trabajos, sino también los ocupados en otros procesos de producción ligados, que dejarían de ser competitivos. La Comisión también encontró que el impacto del derecho en los precios de los compuestos de fragancias que contienen cumarina sería insignificante.

Medidas

Puesto que el margen de dumping excedió el nivel de perjuicio, el derecho antidumping se basó en este último y se estableció un derecho antidumping provisional de 3.479 ecus por tonelada sobre las importaciones de cumarina de China.

4.2.8. Bicicletas de Indonesia, Malasia y Tailandia

El 14 de octubre de 1995 se establecieron derechos antidumping provisionales sobre las importaciones de bicicletas de Indonesia, Malasia y Tailandia. El procedimiento se había iniciado el 3 de febrero de 1994, tras una denuncia presentada por la Asociación Europea de Fabricantes de Bicicletas (EBMA), que era la segunda denuncia al respecto. La primera, referente a las importaciones procedentes de Taiwán y China, se había iniciado en octubre de 1991 y concluyó en septiembre de 1993 con la imposición de un derecho antidumping definitivo del 30,6% sobre las importaciones chinas. Por lo que se refiere a Taiwán, el procedimiento concluyó sin medidas en septiembre de 1993.

Dumping

Los márgenes de dumping para los productores que cooperaron iban del 0,4% hasta un

22,8% para Indonesia, del 25,2% hasta un 38,3% para Malasia y de un 13,2% hasta un 41,9% para Tailandia. Para los productores que no cooperaron de cada uno de los tres países, se consideró apropiado un margen de dumping basado en la media ponderada de los mayores márgenes de dumping encontrados para los modelos exportados a la Comunidad. Esos derechos eran del 29,0% para Indonesia, el 41,5% para Malasia y el 48,8% para Tailandia. Para dos empresas indonesias que no cooperaron suficientemente en la investigación, los márgenes provisionales se basaron en la media aritmética del más alto margen encontrado para una empresa indonesia que cooperó y del porcentaje establecido para los productores que no cooperaron. Este porcentaje era del 25,9%.

Los valores normales para varios modelos de bicicletas exportadas por productores indonesios y tailandeses pudieron basarse en los precios de venta nacionales verificados. Para el resto de los modelos exportados de Indonesia, Malasia y Tailandia, los modelos vendidos nacionalmente eran técnicamente demasiado diferentes, no se vendían en suficientes cantidades o se vendían con pérdidas. Por lo tanto, los valores normales se calcularon sobre la base de los costes de fabricación verificados más una cantidad razonable para gastos de venta, generales y administrativos y beneficios.

Los precios de exportación para los tres países se basaron en los precios realmente pagados o pagaderos por productos exportados a partes no vinculadas en la Comunidad.

Perjuicio

La cuota de mercado agregada de las importaciones objeto de dumping procedentes de Indonesia, Malasia y Tailandia aumentó del 4,4% en 1990 hasta un 6,8% en 1993, mientras que la de los productores comunitarios cayó del 42,0% en 1990 hasta un 33,5% en 1993. Los precios de las importaciones objeto de dumping subcotizaron perceptiblemente los de la industria de la Comunidad hasta más del 40%. Contradiendo las expectativas positivas de recuperación, basadas en la disminución de importaciones de China, las ventas, el volumen de negocios y la producción disminuyeron sustancialmente, trayendo consigo una pérdida significativa de cuota de mercado, una utilización más baja de la capacidad, menor empleo y un deterioro de la situación financiera.

Por lo que se refiere a la causalidad, se constató que las importaciones de la India, Corea y Vietnam, así como las ventas de empresas italianas que no cooperaron, también aumentaron. Una investigación aduanera coordinada por la DG XXI reveló que bicicletas registradas en EUROSTAT como originarias de Vietnam procedían realmente de China.

Por lo que toca a los precios, la Comisión no tenía ninguna prueba de que se vendieran bicicletas indias o coreanas, o bicicletas producidas por productores italianos que no cooperaron, a precios tan bajos como los de los países investigados y no pudo concluirse que las importaciones de la India, Corea o Vietnam o las de los productores italianos que no cooperaron hubiesen contribuido al difícil estado de la industria de la

Comunidad. Sin embargo, se concluyó que, dado el aumento sustancial de los volúmenes de importación de Indonesia, Malasia y Tailandia y el considerable grado de subcotización, esas importaciones, tomadas de forma aislada, habían causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

Interés de la Comunidad

Examinados los diversos intereses implicados, se vio que la imposición de medidas provisionales restablecería la competencia leal eliminando los efectos perjudiciales de las prácticas de dumping de Indonesia, Malasia y Tailandia, y permitiría a la industria de la Comunidad mantener una producción competitiva. Además, se consideró que redundaba en interés de la Comunidad adoptar derechos antidumping provisionales para evitar que las importaciones objeto de dumping causasen nuevos perjuicios durante el resto de la investigación.

Medidas

Los márgenes de subcotización para todos los productores que cooperaron eran más altos que los márgenes de dumping provisionales. Por lo tanto, se impusieron los derechos provisionales al nivel de los márgenes de dumping.

4.2.9. Microdiscos de Malasia, México y los Estados Unidos

El 16 de octubre de 1995 se establecieron derechos antidumping provisionales sobre las importaciones en la Comunidad de microdiscos de 3,5 pulgadas originarios de Malasia, México y Estados Unidos. El procedimiento se había iniciado el 2 de septiembre de 1994, tras una denuncia presentada por el Comité de Fabricantes Europeos de Disquetes (DISKMA), que era la tercera al respecto presentada por DISKMA. En la primera, referente a las importaciones procedentes de Japón, Taiwán y China, se impusieron derechos antidumping definitivos en octubre de 1993; la segunda implicó a Hong Kong y Corea, con la imposición de derechos definitivos en septiembre de 1994.

Dumping

Resultó innecesario establecer si existía dumping para los productores que cooperaron en México y los EE.UU., puesto que los márgenes de perjuicio para estos productores eran insignificantes. Para Malasia, los márgenes de dumping iban del 26,8% hasta un 46,4%.

Una amplia proporción de las exportaciones de cada uno de los países concernidos no fue cubierta por la investigación (el 32% para Malasia, el 65% para México y el 40% para EE.UU.). Además, los datos de EUROSTAT mostraron que los precios de exportación de los productores que no cooperaron en cada país estaban considerablemente por debajo de los de los productores que habían cooperado y

subcotizaron claramente los precios de la industria comunitaria. Habida cuenta de estos factores, se establecieron los márgenes de dumping para los productores que no cooperaron sobre la base del mayor margen de dumping encontrado o del margen de dumping alegado por el denunciante, de ambos el mayor. Los márgenes resultantes eran el 46,4% para Malasia y el 44% para México y EE.UU.

Para Malasia, se estableció el valor normal para un productor que cooperó sobre la base del precio realmente pagado en el curso de operaciones comerciales normales por las ventas nacionales del producto afectado. Puesto que las ventas nacionales del otro productor que cooperó eran insuficientes para permitir una comparación adecuada, el valor normal fue calculado sobre la base de los costes verificados de producción para el productor concernido, más una cantidad razonable para gastos de venta, generales y administrativos y beneficio.

Se establecieron los precios de exportación para Malasia sobre la base del precio realmente pagado o pagadero por el producto vendido para la exportación a partes no vinculadas en la Comunidad. Cuando existían ventas a partes vinculadas en la Comunidad, al igual que en el caso de un productor que cooperó, los precios de exportación se calcularon de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 3283/94, sobre la base del precio a que el producto importado se revendió primero a compradores independientes en la Comunidad.

Perjuicio

Después del examen de todos los elementos que afectaban a la industria de la Comunidad, la Comisión concluyó que esta última sufría un perjuicio importante. Aunque ciertos indicadores cuantitativos, tales como producción, ventas y utilización de la capacidad mostraran una evolución positiva, debido en gran medida al crecimiento del mercado, este aspecto positivo fue totalmente compensado por los bajos niveles de precios, que seguían por debajo del umbral necesario para generar beneficios adecuados que financiasen la inversión necesaria para permitir a la industria de la Comunidad seguir el mismo ritmo de las condiciones rápidamente cambiantes preponderantes en el campo de la tecnología de la información. Así, por ejemplo, a pesar del aumento del consumo, los precios de la industria de la Comunidad cayeron en un 44% entre 1990 y julio de 1994.

Interés de la Comunidad

Después de sopesar los diversos intereses implicados, se concluyó que la adopción de medidas restablecería una competencia leal eliminando el perjuicio causado por el dumping, y permitiría a la industria de la Comunidad mantener y desarrollar su presencia en un sector rápidamente cambiante de importancia tecnológica. Además, la industria de suministro de componentes contaría con una garantía al asegurarse la viabilidad de la industria de la Comunidad.

Medidas

La Comisión impuso medidas provisionales al nivel del más bajo de los márgenes de subcotización o de dumping. Para Malasia, los derechos provisionales iban del 13% hasta un 46,4% y, para México y los EE.UU., del 0% hasta un 44%.

4.2.10. Chapas eléctricas con granos orientados de Rusia

El 20 de octubre de 1995 se estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de determinadas chapas eléctricas de acero de grano orientado originarias de Rusia. La investigación se había abierto el 20 de mayo de 1994, tras una denuncia presentada por EUROFER (Federación Europea de Siderurgia) que afirmaba actuar en nombre de una proporción importante de los productores comunitarios.

El producto afectado son las chapas y tiras eléctricas laminadas en frío y con granos orientados de acero eléctrico al silicio, de anchura superior a 500 mm, que se utilizan para aplicaciones electromagnéticas y en instalaciones tales como transformadores eléctricos y sistemas de distribución eléctrica. El producto afectado es un producto CECA.

Dumping

Al ser Rusia un país sin economía de mercado, Brasil se seleccionó como país análogo. Se calculó un valor normal sobre la base del precio de venta nacional medio ponderado del producto similar vendido para el consumo en el mercado brasileño.

Puesto que se constató que todas las que transacciones de exportación eran objeto de dumping, el precio de exportación fue calculado sobre la base del precio de venta medio ponderado realmente pagado o pagadero por todas las transacciones de exportación a la Comunidad. Así se determinó un margen de dumping sustancial en la etapa provisional, que ascendía hasta el 73,46%.

Perjuicio

Por lo que se refiere al perjuicio, la investigación determinó que las importaciones afectadas aumentaron sustancialmente, alcanzando una cuota de mercado del 7,4% en 1993 y en los primeros cuatro meses de 1994, desde un 0,7% en 1990. Estas importaciones se hicieron a precios que subcotizaron los de los productores comunitarios en hasta un 28%. La industria de la Comunidad sufrió pérdidas de ventas y de cuota de mercado y se vio forzada a bajar sus precios, factores que conjuntamente llevaron a una disminución de los beneficios y, en definitiva, a pérdidas financieras.

Interés de la Comunidad

Medidas

Por lo que se refiere a los productores comunitarios, la investigación mostró que el aumento sustancial de las importaciones objeto de dumping había causado ya un deterioro significativo de su situación y que, en ausencia de medidas de salvaguardia, esta situación continuaría o se agravaría. Puesto que estas chapas se utilizan principalmente en la industria electrotécnica para la producción de una amplia gama de productos industriales y otros utilizados en ámbitos de enorme importancia como la defensa, el transporte y la distribución de energía, se consideró que redundaba en interés de la Comunidad preservar sus propias fuentes de suministro constantes, fiables y de alta calidad.

Por lo que se refiere a los usuarios, se consideró que, incluso si la imposición de medidas antidumping trajese consigo cierto aumento en el precio de las chapas en cuestión, tal efecto sería contrapesado por el mantenimiento de un suministro continuo de productos de alta calidad a la Comunidad.

Medidas

Puesto que el margen de dumping encontrado era mayor que el nivel de perjuicio causado por el dumping, el derecho provisional se estableció al nivel del margen de perjuicio, es decir, el 43,2 %.

4.2.11 Magnesio en bruto de Rusia y Ucrania

El 23 de diciembre se estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de magnesio en bruto originario de Rusia y Ucrania. El procedimiento se había iniciado el 15 de enero de 1994, tras una denuncia presentada por el Comité de Enlace de la Industria de Ferroaleaciones (Euroalliages).

Dumping

Se establecieron márgenes de dumping del 55% y 64% para Rusia y Ucrania, respectivamente. Como no se considera a ambos países economías de mercado, hubo que basar el valor normal en un país de economía de mercado. Los denunciantes habían sugerido Japón, que la Comisión consideró no comparable a Rusia y Ucrania por lo que se refiere al acceso a las materias primas y a la tecnología utilizada. Un productor en los EE.UU. decidió no cooperar en el procedimiento, mientras que un productor de Canadá que estaba dispuesto a cooperar no realizó ventas nacionales suficientemente representativas. Finalmente se seleccionó Noruega como país de referencia para Rusia y Ucrania, una opción justificada por el hecho de que cuando aún existía la URSS se construyeron instalaciones de producción en Rusia y Ucrania que usaban la misma tecnología de producción. Aunque se encontró que el productor noruego realizó ventas nacionales sustanciales, el valor normal se calculó porque se estableció que no había

hecho ventas rentables del producto afectado en suficientes cantidades durante el período de investigación.

Se determinaron los precios de exportación y los volúmenes para Rusia sobre la base de todas las transacciones de exportación comunicadas por uno de los productores rusos y de las transacciones de venta comunicadas por el otro productor como efectuadas por su empresa relacionada situada en Suiza. Se determinaron los precios de exportación y los volúmenes para Ucrania tomando en consideración todas las transacciones de venta para las cuales la dirección de envío era un cliente situado en la Comunidad.

Perjuicio

Por lo que se refiere al perjuicio, se constató que las importaciones acumuladas procedentes de Rusia y de Ucrania habían aumentado de 2.000 toneladas métricas en 1991 hasta 6.000 en el período de investigación, correspondiente a un aumento en la cuota de mercado desde el 4% hasta un 20%. En comparación, la cuota de mercado de la industria de la Comunidad cayó del 17% hasta un 7% durante el mismo período. Además, se constató que los precios de las importaciones disminuyeron continuamente, subcotizando a los de la industria de la Comunidad, ya muy bajos, en una media de entre el 30% y el 40% durante el período de investigación. Además, los muy recortados producción de la industria de la Comunidad y volumen de ventas, la disminución de la utilización de la capacidad y el aumento de las existencias llevaron a pérdidas financieras significativas durante el período de investigación, a pesar de los esfuerzos para reducir costes. Basándose en estos elementos, la Comisión concluyó, a efectos de sus conclusiones preliminares, que la industria de la Comunidad había sufrido un perjuicio importante.

Interés de la Comunidad

A este respecto se observó que, sin no se adoptasen medidas, la viabilidad de la industria de la Comunidad se vería amenazada, consecuencia ya presagiada por el hecho de que un productor comunitario había cesado su producción. En cuanto a la competencia, se consideró injustificado concluir que la imposición de medidas tendría como consecuencia eliminar a los exportadores rusos y ucranianos del mercado comunitario teniendo en cuenta la presencia de otros exportadores que no practicaban el dumping. Ningún usuario del magnesio en bruto presentó información relativa al posible efecto de las medidas antidumping en su situación, aunque podía asumirse que se habían beneficiado, a corto plazo, de los precios bajos de las importaciones objeto de dumping. Debido al porcentaje relativamente pequeño de los costes de producción totales representados por el magnesio en bruto en sus aplicaciones principales, se concluyó que el efecto en los usuarios de la imposición de medidas sería muy limitado. Se consideró que, por lo tanto, redundaba en interés de la Comunidad asegurar la viabilidad del único productor comunitario e imponer medidas antidumping.

Medidas

Como se comprobó que el margen de eliminación del perjuicio era más alto que el margen de dumping, se impusieron las medidas sobre la base de este último. Las medidas adoptaron la forma de un derecho variable basado en un precio mínimo de 2.735 ecus para Rusia y 2.701 ecus para Ucrania con el fin de que los exportadores obtuviesen beneficios pero que al mismo tiempo se eliminase el dumping perjudicial.

5. MEDIDAS DEFINITIVAS

5.1. GENERALIDADES

Las medidas definitivas pueden tomarse cuando los hechos establecidos durante la investigación demuestran que hay dumping o subvención, que ello causa un perjuicio y que los intereses de la Comunidad exigen una intervención. Los derechos antidumping definitivos o compensatorios son impuestos por el Consejo, a propuesta de la Comisión presentada previa consulta a los Estados miembros.

Tal y como se muestra en el Cuadro 1, en 1995 se impusieron derechos definitivos en 13 casos. Esta cifra es bastante inferior a la de años anteriores pero hay que tener en cuenta que todos los derechos provisionales establecidos en 1995, menos uno, se publicaron en el segundo semestre y que, por lo tanto, son válidos durante seis meses. Los derechos abarcan una gran diversidad de productos y orígenes. Los detalles al respecto figuran en el Anexo C y a continuación resumimos cada caso.

5.2. CASOS

5.2.1 Furfuraldehido de China

El 21 de enero de 1995 el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones en la Comunidad de furfuraldehido originario de China. La investigación se había abierto en julio de 1993 y el 21 de julio de 1994 se impuso un derecho provisional.

Dumping

Se estableció un margen de dumping del 62,6% y se calculó el valor normal sobre la base de los precios de venta nacionales en Argentina, que se consideró como un país análogo apropiado. Se determinaron los precios de exportación sobre la base de los precios reales a importadores independientes en la Comunidad. Para permitir una comparación válida entre el valor normal y los precios de exportación, se hicieron ajustes de todos los factores que afectaban a la comparabilidad de los precios.

Perjuicio

Después de un análisis ulterior, la Comisión decidió incluir en la evaluación del perjuicio las importaciones procedentes de un tercer país, que antes se había excluido debido al hecho de que estas importaciones ocurrieron en un mercado interno. Sobre esta base, se constató que las importaciones procedentes de China habían aumentado del 13,7% en 1992 hasta un 15,7% durante el período de investigación. Se encontró que los precios de estas importaciones subcotizaban los del productor comunitario en un 24% y que disminuyeron en más del 30% durante el período de investigación.

En este contexto de un mercado más amplio se estableció que el productor comunitario consiguió mantener su cuota de mercado a un nivel de alrededor del 6% mediante la rebaja de sus precios de venta en un 36% entre 1991 y el período de investigación.

Sin embargo, como el mercado se redujo, el denunciante sufrió una considerable disminución en las ventas y los volúmenes de producción, lo que, junto con la caída de los precios, produjo pérdidas financieras graves.

Interés de la Comunidad

El Consejo consideró que no redundaría en interés de la Comunidad arriesgarse a que desapareciese un producto que tiene una importancia estratégica en el sector del refinamiento de aceite y que el impacto de un aumento del precio del furfural en el precio del producto acabado sería insignificante.

Medidas

Puesto que el margen de dumping encontrado excedió el nivel de perjuicio, el derecho antidumping se basó en este último y se impuso un derecho antidumping definitivo que adoptó la forma de una cantidad fija de 352 ecus por tonelada.

5.2.2. Televisores en color de Malasia, China, Corea, Singapur y Tailandia

El 1 de abril de 1995 se establecieron derechos antidumping definitivos sobre las importaciones en la Comunidad de televisores en color de estos cinco países. El procedimiento se inició el 25 de noviembre de 1992 tras una denuncia de SCAN, en representación de varios grandes productores comunitarios. Se establecieron derechos provisionales el 1 de octubre de 1994.

Origen

En el caso de varios exportadores, se encontró que el origen de sus exportaciones era diferente al declarado a las autoridades aduaneras en el momento de la importación en la Comunidad. Esto ocurría especialmente en el caso de las exportaciones de Turquía y fue uno de los factores principales que llevaron a la Comisión a dar por terminado

el procedimiento por lo que se refiere a este país. Un resumen de la Decisión de la Comisión se incluye en el punto 6.2.5.

Dumping

Por razones técnicas, que habrían requerido numerosos ajustes de los precios de venta nacionales practicados en cada uno de los países exportadores de economía de mercado, los valores normales para estos países se basaron en los valores calculados añadiendo a los costes de fabricación de los modelos exportados a la Comunidad, los costes medios ponderados correspondientes a gastos de venta, generales y administrativos contraídos en los mercados interiores de estos países, más un beneficio que correspondía al beneficio medio obtenido por las ventas en los mercados interiores. Debido a que China es un país sin economía de mercado, el valor normal se basó en el valor calculado en Tailandia, que se consideró como país análogo apropiado.

Los precios de exportación se calcularon para algunas exportaciones de Corea, Tailandia y Singapur sobre la base de los precios practicados al primer cliente independiente en la Comunidad, puesto que estas exportaciones habían sido importadas por partes vinculadas y el precio CIF era, por lo tanto, un precio de transferencia.

Para establecer una base adecuada de comparación entre precios de exportación y nacionales, se hicieron ajustes, en caso adecuado, para todos los factores que afectaban a la comparabilidad de los precios como diferencias en las condiciones de venta tales como créditos, demandas de devolución de derechos para los modelos exportados, transporte y otros costes directos de venta.

Los márgenes de dumping encontrados iban del 2,3% hasta un 25,1% para Malasia, del 14,7% al 33,6% para Tailandia, del 0% al 24,6% para Singapur y del 13,4% al 17,9% para Corea. Se estableció un solo margen del 25,6% para China y un margen nulo para dos empresas turcas que ensamblaban televisores de origen coreano.

Perjuicio

Entre 1989 y el fin del período de investigación, las importaciones procedentes de los países concernidos aumentaron en casi el 135%, de 2,04 en 1989 a 4,8 millones de unidades. Esta oleada de importaciones fue acompañada por un aumento paralelo en la cuota de mercado, que pasó del 9,9% hasta un 19,6% durante el mismo período, mientras que las ventas de la industria de la Comunidad cayeron un 6% en términos de volumen y la cuota de mercado correspondiente disminuyó del 36% hasta un 28%.

Los cálculos del perjuicio se basaron en el margen medio ponderado de subcotización encontrado en Francia, Alemania, Grecia, Italia, España y el Reino Unido. Se confirmaron los márgenes de subcotización encontrados en la etapa provisional y los niveles de eliminación del resultado ser hasta del 23,4% para Malasia, 29,89% para Tailandia, 23,68% para Singapur, 54% para Corea y 58,7% para China.

Se constató que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio con disminuciones en la producción, la utilización de la capacidad, las ventas, la cuota de mercado, los precios y el empleo. La Comisión encontró que, a pesar del posible impacto negativo de otros factores, las importaciones objeto de dumping procedentes de los países concernidos, a excepción de Turquía, perjudicaban sobremanera a la industria de la Comunidad.

Interés de la Comunidad

Se consideró que la restauración de prácticas comerciales leales no impediría a los productores de terceros países ni a otros productores establecidos en la Comunidad competir en el mercado comunitario ni reduciría la diversidad del suministro. Se consideró que las medidas llevarían a una redistribución de las cuotas de mercado de los distintos competidores en el mercado comunitario y que los eventuales aumentos de precios se verían limitados por la naturaleza de las medidas impuestas y el número de competidores en el mercado comunitario.

Medidas

Los derechos definitivos impuestos eran equivalentes al derecho más bajo de los márgenes de subcotización encontrados e iban del 0% en el caso de los televisores de origen coreano pero ensamblados en Turquía hasta un 17,9% para Corea. Otros tipos eran: del 2,3% hasta un 23,4% para Malasia, del 0% hasta un 23,6% para Singapur, del 3% hasta un 29,8% para Tailandia y del 25,6% para China.

5.2.3. Fertilizante de nitrato de amonio de Rusia

En junio de 1994 la Comisión anunció la apertura de un procedimiento antidumping con respecto a las importaciones en la Comunidad de nitrato de amonio originario de Lituania y Rusia y abrió una investigación.

Dumping

La investigación reveló que las importaciones procedentes de Rusia y Lituania eran objeto de dumping. El período de investigación iba de abril de 1993 a marzo de 1994. Puesto que estos países no eran economías de mercado, el valor normal se basó en las ventas nacionales rentables de nitrato de amonio en Polonia, que se eligió como país análogo. Los márgenes de dumping establecidos eran 31,3 de ecus/tonelada para Rusia y 21 para Lituania.

Perjuicio

Entre 1990/91 y 1993/94, la industria de la Comunidad perdió cuota de mercado y ventas y sufrió una caída en picado en la producción y los precios de venta. Un beneficio del 15,6% en las ventas de 1990/91 se transformó en una pérdida del 6,8%

en 1993/94. Es decir, se constató que la industria de la Comunidad sufría un perjuicio importante.

La cuota de mercado de las importaciones procedentes de Rusia aumentó del 0,3% en 1990/91 hasta un 7,3%, y subcotizó el precio de los productores comunitarios en 6 ecus por tonelada, incluso después de un ajuste en concepto de calidad. Se encontró que las importaciones rusas causaron por lo tanto un perjuicio importante a la industria de la Comunidad.

Interés de la Comunidad

Se consideró que la necesidad de restablecer una situación de competencia leal, protegiendo a la industria de la Comunidad contra el dumping perjudicial, contrarrestaba con creces cualquier pequeño aumento en los precios de los fertilizantes para los agricultores como resultado de la medida.

Medidas

Sin embargo, las importaciones procedentes de Lituania, teniendo en cuenta su cuota de mercado mucho más baja y en descenso (3,2%) y su precio ligeramente más alto, se consideró que no causaban un perjuicio importante, y se dio por concluido el procedimiento por lo que se refiere a Lituania (véase la sección 6.2.1).

Por lo tanto, se estableció un derecho antidumping definitivo solamente sobre las importaciones de nitrato de amonio de Rusia, bajo la forma de un derecho variable. El precio mínimo de 102,9 ecus por tonelada se basó en el umbral de perjuicio, que estaba justo por debajo del margen de dumping.

Teniendo en cuenta esta conclusión, la medida antidumping regional para el Reino Unido contra las importaciones procedentes de Rusia (un compromiso cuantitativo de 100.000 toneladas por año) fue por lo tanto derogada, mientras que la medida regional equivalente referente a las importaciones procedentes de Lituania siguió en vigor.

5.2.4. Carbonato sódico (ceniza de sosa) de Estados Unidos

El 13 de abril de 1995 se establecieron derechos provisionales sobre este producto de los EE.UU. (véase la sección 4.2.1.). En la etapa definitiva se ajustaron estos derechos tras haberse procedido a un nuevo cálculo de los márgenes de malbaratamiento. El nivel de los derechos establecidos en la etapa definitiva iba del 2,5% hasta un 13,9%, a excepción de una empresa a la que no se aplicó ningún derecho.

5.2.5. Ferrosiliciomanganeso de Brasil, Rusia, Sudáfrica y Ucrania

El 6 de octubre de 1995 se establecieron derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de ferrosiliciomanganeso originario de Brasil, Rusia, Sudáfrica y Ucrania. La investigación se había abierto el 4 de agosto de 1993 y se establecieron los derechos provisionales el 19 de diciembre de 1994.

Dumping

Los márgenes de dumping definitivamente establecidos eran del 54,2% para Rusia, el 43,9% para Ucrania, el 36,1% para Brasil, y el 45,3% y el 48,3% para los productores que cooperaron en Sudáfrica.

Puesto que Rusia y Ucrania no son economías de mercado, el valor normal para estos países se basó en el valor normal calculado para Brasil. Por lo que se refiere a Brasil, solamente dos empresas cooperaron en la investigación y, puesto que una era filial de la otra, se consideró apropiado calcular un margen de dumping para el grupo. El valor normal para Brasil se basó en consecuencia en una media de los datos presentados por ambos productores, sobre una base mensual (utilizada para compensar la inflación), y se recurrió a las ventas nacionales o a un valor calculado cuando los precios no permitían la recuperación de todos los costes en el curso de operaciones comerciales normales. Para los productores sudafricanos, el valor normal se basó en las ventas nacionales en el curso de operaciones comerciales normales.

Los precios de exportación eran los cobrados a los importadores independientes o los calculados cuando, como en el caso de un productor sudafricano, se hicieron las ventas a un importador vinculado en la Comunidad. Para comparar el valor normal con los precios de exportación se efectuaron los debidos ajustes para diferencias en las características físicas y en los gastos de venta que afectaban a la comparabilidad de los precios.

Perjuicio

Por lo que se refiere al perjuicio, se constató que la cuota de mercado acumulada de los países citados aumentó del 15,4% en 1989 hasta un 29,7% durante el período de investigación, mientras que los precios de estas importaciones disminuyeron continuamente, subcotizando los de la industria de la Comunidad. El impacto consiguiente en la industria de la Comunidad fue una caída en la cuota de mercado y en los precios y un deterioro de sus resultados financieros con las consiguientes pérdidas graves.

Interés de la Comunidad

Por lo que se refiere al interés comunitario, se consideró que la necesidad de preservar una presencia comunitaria en este sector sobrepasaba el impacto limitado que las medidas tendrían en los usuarios, los productores de acero.

Medidas

Se impusieron los derechos definitivos al nivel de los márgenes de dumping encontrados, bajo la forma de derechos variables que ascendieron a la diferencia entre el precio neto en frontera comunitaria, no despachado de aduana, y un mínimo de 504 ecus por tonelada para Rusia, 492 para Ucrania, 485 para Brasil y 500 para Sudáfrica.

Los exportadores ucranianos y sudafricanos que cooperaron ofrecieron compromisos que se consideraron como aceptables por la Comisión, y por lo tanto se excluyeron del ámbito del derecho. Sin embargo, a raíz de la denuncia inmediata de su compromiso, las importaciones de una empresa sudafricana fueron sometidas a registro.

5.2.6. Persulfatos de China

El 17 de julio de 1995 se establecieron derechos provisionales sobre este producto chino (véase la sección 4.2.3). En la etapa definitiva, considerados los argumentos presentados, particularmente por lo que se refiere a diferencias de calidad y al producto similar, se confirmó el nivel provisional de derecho del 83,3%.

6. CONCLUSION SIN LA ADOPCION DE MEDIDAS

6.1. GENERALIDADES

Las investigaciones concluyen sin la adopción de medidas cuando no se constata ningún dumping o perjuicio, o por otras razones tales como la retirada de la denuncia. En 1995, se concluyeron 8 investigaciones sin medidas, 4 de ellas debido a la inexistencia de dumping, 3 por retirada de la denuncia y una porque se consideró que los productos exportados no eran originarios del país de exportación. El número de conclusiones sin medidas en relación con el número de investigaciones concluidas ha permanecido relativamente estable durante los últimos cinco años, es decir, aproximadamente un tercio. Las referencias de las investigaciones terminadas sin medidas figuran en los anexos D y E y a continuación incluimos un comentario sucinto sobre estos casos.

6.2. CASOS

6.2.1. Televisores en color de Turquía

El 1 de abril de 1995 la Comisión dio por concluido el procedimiento antidumping para las importaciones en la Comunidad de receptores de televisión en color originarios de Turquía. El procedimiento se había iniciado el 25 de noviembre de 1992 tras una denuncia de SCAN, representando a varios grandes productores comunitarios.

Dumping

La investigación de dumping estableció que la gran mayoría de las televisiones exportadas de Turquía provenía de Corea o de la propia Comunidad. Además, se estableció que varias prácticas que probablemente favorecían el dumping de televisiones en color de Turquía habían sido o estaban en curso de ser eliminadas progresivamente por el Gobierno turco.

Habida cuenta de ello y de la falta de nuevas pruebas, la Comisión no vio ninguna razón para modificar su decisión provisional en el sentido de que había insuficientes elementos para justificar la imposición de medidas para los televisores en color exportados desde Turquía y, en consecuencia, dio por concluido el procedimiento.

6.2.2. Mecanismos de relojería de Malasia y Tailandia

En mayo de 1994 la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de mecanismos de relojería originarios de Malasia y Tailandia. Poco después quebró el único productor comunitario, que era la industria denunciante en este procedimiento. En octubre de 1994 la Comisión fue informada de que el productor comunitario concernido había sido adquirido por otra empresa.

Dado este cambio de circunstancias por lo que se refiere a la industria de la Comunidad, la Comisión examinó si este factor podía llevar a un cambio en sus conclusiones según lo establecido en el Reglamento provisional. La Comisión constató que los nuevos dueños de la empresa pedían explícitamente que el procedimiento no se llevara a cabo. En estas circunstancias, la Comisión dio por terminado el procedimiento sin la imposición de medidas de salvaguardia. Una decisión a ese efecto se publicó en el Diario Oficial el 1 de junio de 1995.

6.2.3. Fertilizante de nitrato de amonio de Lituania

En junio de 1994 la Comisión anunció la apertura de un procedimiento antidumping con respecto a las importaciones en la Comunidad de nitrato de amonio originario de Lituania y Rusia.

La investigación reveló que las importaciones procedentes de Lituania eran objeto de dumping. Puesto que Lituania es un país sin economía de mercado, el valor normal se basó en las ventas nacionales rentables del producto similar en Polonia, que se eligió como país análogo. Se estableció el margen de dumping en 21 ecus por tonelada.

Sin embargo, las importaciones procedentes de Lituania, teniendo en cuenta su pequeña y decreciente cuota de mercado (3,2%) y su precio ligeramente más alto, se consideró que no causaban un perjuicio importante a la industria de la Comunidad y que era

innecesario imponer medidas antidumping para este país y por lo tanto se dio por concluido el procedimiento el 23 de agosto de 1995.

6.2.4. Accesorios de tubería de Eslovaquia y Taiwán

El anuncio de apertura de un procedimiento antidumping para las importaciones en la Comunidad de tubos y accesorios de tubería de, entre otros, Eslovaquia y Taiwán se publicó el 3 de febrero de 1994, tras una denuncia presentada por el Comité de Defensa de la Industria de Accesorios de Acero de la CEE.

Dumping

Puesto que se constató que las ventas hechas por las empresas concernidas en sus mercados interiores en Eslovaquia y Taiwán se efectuaban con pérdidas, los valores normales se calcularon añadiendo un margen de beneficio razonable al coste de producción. Se establecieron los precios de exportación para ambos países sobre la base de los precios reales pagados o pagaderos por los importadores independientes en la Comunidad. La comparación de los valores normales con los precios de exportación mostró márgenes de dumping del 25,2% para Eslovaquia y de entre el 49,9% y el 54,4% para los exportadores taiwaneses.

Perjuicio

Se constató que el volumen y las cuotas de mercado de las importaciones procedentes de Taiwán y de Eslovaquia habían disminuido considerablemente. Por lo tanto, se consideró que no contribuían al perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad y que las medidas de salvaguardia eran innecesarias y la decisión que dio por terminada la investigación se publicó el 3 de octubre de 1995.

6.2.5. Componentes de encendedores no recargables de Japón

El 7 de octubre de 1995 la Comisión dio por terminado el procedimiento antidumping para las importaciones en la Comunidad de piezas para encendedores de bolsillo de gas no-recargables originarios de Japón. La investigación se había abierto el 1 de agosto de 1991.

Durante la investigación la Comisión constató que, tras la presentación de la denuncia la pauta comercial había cambiado en la medida en que las piezas ya no eran exclusivamente originarias en Japón. Puesto que existían dudas sobre su origen real, se efectuó una investigación adicional para determinarlo.

Esta investigación no reveló ninguna falsa declaración por lo que se refiere al origen pero, dado el largo tiempo requerido (durante el cual la investigación antidumping se suspendió), la Comisión consideró apropiado verificar si la reanudación de la última

investigación podía hacerse. Cuestionados a este respecto, los productores comunitarios denunciantes admitieron que la evolución del mercado desde la apertura del procedimiento había supuesto la importación de piezas originarias de Japón que ya no eran tan perjudiciales para ellos como cuando la denuncia fue presentada. Por lo tanto retiraron su denuncia.

6.2.6. Ferrosiliciomanganeso de Georgia

El procedimiento antidumping con respecto a las importaciones de ferrosiliciomanganeso de Georgia se dio por concluido sin medidas el 14 de octubre de 1995. Había sido iniciado en agosto de 1993 para las importaciones procedentes de Rusia, Ucrania, Georgia, Brasil y Sudáfrica, tras una denuncia presentada por el Comité de Enlace de la Industria de Ferroaleaciones (Euroalliages).

Los derechos provisionales para los otros países implicados se establecieron el 19 de diciembre de 1994 y se excluyeron las importaciones de Georgia debido al hecho de que su volumen insignificante no podía considerarse que contribuyese al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. En la etapa definitiva, esta constatación no fue impugnada ni por la industria de la Comunidad ni por los otros exportadores. Por lo tanto, la Comisión dio por concluido formalmente el procedimiento para Georgia.

7. INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES. RECONSIDERACIONES Y REAPERTURA DE INVESTIGACIONES

7.1. GENERALIDADES

Las medidas que imponen derechos antidumping o compensatorios y las decisiones por las que se aceptan compromisos con respecto a los precios pueden estar sujetos, de conformidad con la legislación básica, a cinco tipos de reconsideraciones mientras están vigentes:

- El apartado 2 del artículo 11 prevé la expiración de las medidas antidumping después de 5 años a menos que una reconsideración de caducidad demuestre que deben seguir vigentes bajo su forma original;
- El apartado 3 del artículo 11 prevé una reconsideración provisional de las medidas a iniciativa de la Comisión, a requerimiento de un Estado miembro o, siempre que hubiesen estado vigentes durante un año, a petición de una parte interesada;
- El apartado 4 del artículo 11 se refiere a un tipo específico de reconsideración aplicable

a los exportadores del país de exportación que estén sujetos a las medidas pero que no hubiesen exportado durante la investigación original y que cumplan determinadas condiciones ("reconsideraciones para recién llegados");

- El artículo 12 también prevé la reapertura de la investigación cuando la industria de la Comunidad presente pruebas suficientes de que las medidas no hubiesen provocado un aumento, o sólo un aumento insuficiente, de los precios de venta en la Comunidad, con el fin de examinar si la medida ha tenido un efecto sobre dichos precios ("reconsideración por absorción").
- El artículo 13 prevé la reapertura de una investigación cuando se presente información suficiente que demuestre que se están eludiendo las medidas, que los efectos correctores del derecho están siendo minados y que hay pruebas de dumping en relación con los valores normales establecidos previamente. La elusión se define como un cambio en las pautas comerciales entre terceros países y la Comunidad derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que haya insuficiente razón o justificación económica, con excepción de la imposición del derecho.

Estas reconsideraciones constituyen ahora una parte importante del trabajo del servicio antidumping de la Comisión. En el período 1991-95, así como durante este último año, las reconsideraciones representaron más del 40% de todas las investigaciones abiertas.

Entre 1991 y 1995 se abrieron un total de 108 investigaciones de reconsideración, 35 de las cuales eran reconsideraciones provisionales (incluidas 14 para "recién llegados"); 4 eran de "absorción" y 9 se derivaban del artículo 13 del nuevo Reglamento de base relativo a la elusión. En aproximadamente la mitad de los casos iniciados de conformidad con lo dispuesto para el artículo 15, se permitió que las medidas expiraran tras la reconsideración mientras que, para la otra mitad, las medidas continuaron, principalmente tras haber sido modificadas. A este respecto hay que indicar que con arreglo a las disposiciones sobre las reconsideraciones de expiración del nuevo Reglamento, las medidas pueden ser mantenidas o derogadas, pero no modificadas.

En 1995 se iniciaron un total de 26 reconsideraciones, 10 de ellas eran reconsideraciones provisionales (incluida una para "recién llegados"), 7 de expiración y 9 se abrieron con arreglo a las nuevas disposiciones sobre elusión. En los Anexos G, H y J a M se presenta el detalle para 1995 de las investigaciones de reconsideración abiertas y de sus resultados. El Cuadro 2 proporciona la información estadística del período 1991-95.

7.1.1. RECONSIDERACIONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15

Desde que la disposición relativa a la expiración entró en vigor en 1985 (artículo 15 del Reglamento anterior y apartado 2 del artículo 11 del actual), un total de 251 medidas ha expirado automáticamente.

En 1995 se permitió que 11 medidas expirasen automáticamente de conformidad dicho

CUADRO 2

Reconsideraciones de investigaciones antidumping y antisubvenciones
abiertas entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1995.

	1991	1992	1993	1994	1995
Reconsideraciones en curso al principio del período	21	21	30	20	24
Reconsideraciones iniciadas durante el período	16	27	22	17	26
Reconsideraciones en curso durante el período	37	48	52	37	50
Investigaciones concluidas con:					
- imposición del derecho definitivo en lugar de compromisos de precios	1	1	1	1	-
- modificación del derecho definitivo	3	11	17	10	6
- suspensión del derecho definitivo	-	-	-	-	-
- aceptación del compromiso de precios en lugar del derecho definitivo	-	-	1	-	-
- modificación del compromiso	5	1	1		-
- derogación o vencimiento del derecho definitivo	4	5	7	2	7
- derogación o vencimiento del compromiso	2	-	1	-	1
- ningún cambio de las medidas vigentes	-	-	2	-	2
Reconsideraciones totales terminadas durante el período	15	18	30	13	16
Reconsideraciones en curso al final del período	22	30	22	24	34
Derechos provisionales impuestos			2	2	4
Derechos impuestos a consecuencia					4
Medidas suspendidas sin reconsideración					3

artículo y que otra caducase. En dos casos, las medidas continuaron bajo una forma modificada. En los Anexos H, L y P se incluyen los detalles al respecto.

A modo de ejemplo, se resume a continuación una investigación importante de reconsideración de expiración.

Fotocopiadoras de papel normal de Japón

En octubre de 1995 el Consejo decidió mantener el derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de fotocopiadoras de papel normal originarias de Japón, tras una reconsideración de las mismas iniciada en agosto de 1992.

Durante la reconsideración se constató que el derecho antidumping existente era efectivo al reducir perceptiblemente el volumen de las importaciones originarias de Japón. Sin embargo, los restantes volúmenes de importación aún representaban el 26% del volumen. Esas importaciones fueron objeto de dumping y se vendieron en la Comunidad a precios que subcotizaron sustancialmente los de la industria comunitaria para modelos comparables. Además, las importaciones objeto de dumping habían llegado a ser particularmente perjudiciales porque consistieron, en un grado mucho más grande que antes, en fotocopiadoras de gran tamaño que normalmente eran vendidas principal y provechosamente por la industria de la Comunidad. Se constató que el grado de subcotización de las fotocopiadoras grandes era el doble que el de las pequeñas. Como consecuencia, la industria de la Comunidad perdió una amplia parte de su cuota de mercado en el segmento de fotocopiadoras grandes en beneficio de las importaciones objeto de dumping procedentes de Japón y la rentabilidad disminuyó considerablemente. En general se comprobó que la industria de la Comunidad no estaba en una mejor posición que en el momento de la investigación original, cuando el Consejo determinó que existía un perjuicio importante.

El Consejo decidió pues mantener el derecho antidumping existente en sus tipos vigentes (que varían entre 7,2% y 20%) durante otro período de dos años (teniendo en cuenta la duración excepcionalmente larga del procedimiento de reconsideración) y ampliar el ámbito del producto para incluir las fotocopiadoras con una velocidad de más de 75 copias por minuto de papel de tamaño A4. Se consideró que el mantenimiento de las medidas en su nivel existente y su ampliación a las de más de 75 copias por minuto era necesario, pero también suficiente, para contrarrestar los efectos perjudiciales del dumping, especialmente en los modelos grandes.

Se consideró adecuado limitar las nuevas medidas a dos años en vez de los cinco usuales por la longitud excepcional de la investigación de reconsideración, durante la cual el derecho existente había seguido estando en vigor.

7.1.2. RECONSIDERACIONES PROVISIONALES

Desde 1991 se han iniciado 61 reconsideraciones conforme a las disposiciones sobre reconsideraciones provisionales (artículo 14 del antiguo Reglamento de base y apartado

3 del artículo 11 actualmente). Tras la reconsideración, 23 medidas se derogaron y se permitió que 43 continuaran, principalmente en forma modificada.

En 1995 se iniciaron 9 reconsideraciones de conformidad con el apartado 3 del artículo 11. Durante 1995, y tras las investigaciones de reconsideración, se derogaron 7 medidas y se permitió que 4 continuaran en forma modificada. Los detalles al respecto pueden encontrarse en los Anexos H, I, L, M, y N.

7.1.3. RECONSIDERACIONES PARA "RECIÉN LLEGADOS"

El principio de conceder reconsideraciones para los nuevos exportadores está contemplado en el apartado 4 del artículo 11 del nuevo Reglamento de base. A tales reconsideraciones también se había procedido en el pasado en beneficio de exportadores sujetos a derechos residuales pero que no fueron investigados en la investigación original porque todavía no habían exportado a la Comunidad. Los nuevos exportadores deben proporcionar suficientes pruebas de que no tienen vínculos con ninguna parte implicada en la investigación original y que han exportado a la Comunidad desde el período de investigación, o tienen una obligación contractual irrevocable de hacerlo. Cuando una reconsideración para un nuevo exportador se inicia, los derechos se suspenden durante la investigación y las importaciones de esa empresa se someten a registro.

Desde que la Comisión procedió a la primera reconsideración de este tipo en 1990, 15 investigaciones se han abierto, una de ellas en 1995. También en 1995 se permitió que una medida siguiera vigente sin modificaciones a consecuencia de una reconsideración para un recién llegado.

7.1.4. RECONSIDERACIONES DE "ABSORCIÓN"

La posibilidad de reconsideraciones de "absorción", en situaciones en que los exportadores directa o indirectamente absorben el coste del derecho y por ello aumentan el margen de dumping, fue incorporada a la legislación básica de 1988 en el apartado 11 del artículo 13, y engarzada en el artículo 12 de la legislación básica de 1994.

Desde 1988, se han iniciado seis de tales reconsideraciones, aunque ninguna de ellas en 1995, pero se terminaron dos, estableciéndose derechos adicionales en un caso (balanzas electrónicas de Singapur) y ninguna nueva medida en otro caso (balanzas electrónicas de Japón). Las referencias pueden encontrarse en los Anexos I y L.

7.1.5. RECONSIDERACIONES DE "ELUSIÓN"

La posibilidad de reabrir investigaciones en cuando existan pruebas de que las medidas antidumping se están eludiendo fue introducida por el artículo 13 del nuevo Reglamento de base.

Así, en 1995 se abrieron investigaciones para 9 países por este concepto. Estas investigaciones se enumeran en el Anexo H.

8. SUSPENSIÓN DE MEDIDAS

El apartado 4 del artículo 14 del nuevo Reglamento de base prevé, por primera vez, la suspensión temporal de medidas en caso de que las condiciones de mercado hayan cambiado temporalmente hasta tal punto que el perjuicio sería poco probable que reapareciese a consecuencia de la suspensión. Las medidas podrán reinstaurarse si la razón de la suspensión ya no es válida. En 1995 se aplicó este artículo por primera vez y en tres casos se suspendieron las medidas. Los detalles figuran en el Anexo 0.

9. CONTROL DE LOS COMPROMISOS

Los compromisos son aceptados por la Comisión cuando se constata que tal medida constituye una solución apropiada, en especial si elimina el efecto del dumping perjudicial y puede controlarse efectivamente. Con arreglo a la declaración de la Cumbre de Essen de noviembre de 1994 sobre las relaciones de la Unión con Europa del Este, hay que examinar la posibilidad de concluir una investigación antidumping aceptando compromisos en vez de la imposición de derechos en todos los casos en que estén implicados países de Europa Central y Oriental. Los compromisos también constituyen la solución primaria en los casos regionales. A excepción de estos últimos, la Comisión y el Consejo suelen combinar la aceptación de compromisos con la imposición de derechos residuales definitivos.

La mayor parte de los compromisos adoptan la forma de compromisos con respecto a los precios, pero algunos compromisos cuantitativos están también en vigor. Dado que los compromisos no son controlados por las autoridades aduaneras, un control efectivo por parte de la Comisión reviste la mayor importancia.

El control de los compromisos empieza con los informes presentados por las empresas concernidas a los servicios de la Comisión. La frecuencia de estos informes varía entre uno y cuatro al año, dependiendo de los términos del compromiso. Estos informes se cotejan con el propio compromiso y con las estadísticas de importación publicadas por EUROSTAT y se pide más información en caso necesario.

Se efectúan inspecciones periódicas en los locales de las empresas concernidas para asegurar el cumplimiento de los términos de los compromisos. Durante estas visitas,

los servicios de la Comisión cuentan con amplios poderes para examinar las cuentas de la empresa, las facturas y cualquier otra información pertinente.

Si no pueden presentarse a tiempo los informes, si los términos del compromiso se violan o si la empresa retira su compromiso, la Comisión puede, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de base, establecer derechos para el producto después de dar a las partes interesadas la oportunidad de presentar observaciones.

En 1995 se aceptaron compromisos de una o más empresas en el marco de varias investigaciones antidumping y 4 derechos definitivos fueron impuestos tras la denuncia de un compromiso por los exportadores. Estas medidas se refirieron a importaciones de minerales y concentrados de volframio y óxido, ácido, carburo y fundición de volframio de China, y de corindón artificial originario de Rusia. Los detalles de estas medidas figuran en el Anexo J.

10. DEVOLUCIONES

La devolución de los derechos antidumping pagados se concede en los casos individuales en que el importador aporta pruebas de que el efecto de esos derechos es en realidad más alto que el margen de dumping establecido por lo que se refiere a las mercancías afectadas.

En 1995 se adoptó una decisión de este tipo⁶ que declaró inadmisibles una petición de devolución de derechos antidumping pagados por las importaciones de alpargatas originarias de China.

Esta decisión fue motivada por el hecho de que se había proporcionado insuficiente información sobre el valor normal y los precios de exportación para que la Comisión pudiese calcular el margen de dumping real. En el curso del año se retiraron otras peticiones de devolución.

11. TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

11.1 GENERALIDADES

En el Anexo P se recoge una lista de los casos antidumping y antisubvenciones presentados ante el Tribunal de Primera Instancia, con los pendientes a principios de 1995, además de los cinco nuevos presentados durante el año. Se pronunciaron sentencias en cinco casos, que se resumen más abajo y un asunto fue archivado.

⁶ DO n° L 229 DE 26.9.95, p. 10.

11.2 NUEVOS ASUNTOS

Los nueve nuevos asuntos presentados durante el año corresponden a: la anulación de derechos impuestos debido al hecho de que crean una posición de monopolio para el productor comunitario⁷; la anulación de una decisión de rechazar devoluciones de derechos antidumping pagados, y expresando dudas con respecto a la inclusión por la Comisión de esos derechos como costes⁸; la definición del producto sujeto a las medidas en relación con el que formó la base para la determinación del perjuicio⁹, alegaciones contra la modificación de derechos antidumping por lo que se refiere a un país y su derogación para otro¹⁰; un recurso contra la apertura de un procedimiento¹¹; y un recurso contra la apertura de un procedimiento de reconsideración¹²; la anulación de derechos provisionales¹³; el beneficio utilizado para calcular el umbral de perjuicio¹⁴ y la no adopción de medidas antidumping¹⁵.

A finales de 1995, 15 casos estaban aún pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia. Una apelación presentada por la Comisión contra una sentencia del Tribunal de Primera Instancia está también pendiente ante el Tribunal de Justicia, una apelación tal como le que presentó Blackspur ante el Tribunal de Primera Instancia.

11.3. SENTENCIAS PRONUNCIADAS

El Tribunal de Primera Instancia dictó sentencias en 1995 en 7 asuntos:

11.3.1. Rodamientos: sentencia del 2 de mayo de 1995¹⁶

- Asuntos T-163/94 y T-165/94, NTN Corporation y Koyo Seiko contra Consejo

Las demandas en estos casos fueron presentadas por dos empresas que fabricaban rodamientos en Japón y cuyas exportaciones a la Comunidad estaban sujetas a derechos antidumping del 3,2% (NTN) y 5,5% (Koyo). A consecuencia de una investigación de reconsideración esos derechos se aumentaron respectivamente hasta un 11,6% y un 13,7%.

Los demandantes presentaron varios argumentos impugnando el Reglamento de reconsideración que ampliaba y aumentaba los derechos definitivos, que había tardado

⁷ Asunto T - 2/95, DO C 54, 04.03.95
⁸ Asunto T - 78/95, DO C 119, 13.05.95
⁹ Asunto T - 97/95, DO C 159, 24.06.95
¹⁰ Asunto T - 121/95, DO C 189, 22.07.95
¹¹ Asunto T-134/95, DO C 229, 02.09.95
¹² Asunto T-192/95, DO C 351, 30.12.95
¹³ Asunto T - 208/95, DO C 351, 30.12.95
¹⁴ Asunto T - 210/95, DO C 31, 03.02.96
¹⁵ Asunto T - 212/95, DO C 64, 02.03.96
¹⁶ Asuntos T-163/94 y T 165/94, DO C 159, 24.06.95

41 meses en ser concluido, tiempo durante el cual las medidas habrían⁷ expirado por haber transcurrido el período quinquenal normal, en el caso de que no se hubiesen adoptado. Estos argumentos se referían a: el anormal lapso de tiempo que se empleó en la reconsideración; que el Consejo no había podido establecer el perjuicio a la industria de la Comunidad y no determinó correctamente los posibles efectos de la expiración de las medidas existentes; que se impusieron medidas sin existir perjuicio, amenaza de perjuicio o cualquier probabilidad de reanudación de un perjuicio importante; un supuesto uso erróneo de los poderes porque el Consejo era consciente de que no había ni perjuicio ni amenaza de perjuicio para la industria de la Comunidad; y al nivel de derechos antidumping impuestos.

Por lo que se refiere a la falta de perjuicio o amenaza de perjuicio, el Tribunal observó que la decisión del Consejo de modificar los derechos tras la reconsideración se basaba en la opinión de que las importaciones objeto de dumping podrían causar un perjuicio importante a la industria de la Comunidad y que estaba claro que el Reglamento impugnado no contenía ninguna prueba de perjuicio importante real y de que la supresión de las medidas antidumping existentes podría dar lugar a una reanudación del perjuicio importante.

Habida cuenta de lo dicho previamente, el Tribunal encontró que la conclusión del Consejo en el Reglamento impugnado en el sentido de que las importaciones objeto de dumping amenazaban con causar un perjuicio importante a la industria de rodamientos de la Comunidad eran incorrectas de hecho y de derecho. A este respecto, el Tribunal afirmó además que el resultado general de los errores de hecho cometidos por el Consejo era mostrar tendencias contrarias a la evolución verdadera del mercado.

Por lo que se refiere a la alegación de que la investigación de reconsideración no concluyó en un tiempo razonable, el Tribunal sostuvo que había que considerar el período de un año mencionado en el Reglamento de base como directriz en vez de como un plazo obligatorio. Sin embargo, teniendo en cuenta la familiaridad de las instituciones comunitarias con el sector de los rodamientos desde 1976 y el hecho de que otras investigaciones sobre este sector habían concluido en mucho menos tiempo, el Tribunal consideró que el Consejo no podía basarse en sus argumentos relativos a la complejidad de la recopilación y análisis de los datos sobre la rentabilidad de la producción comunitaria para justificar un plazo tan largo.

Por lo tanto, el Tribunal dictaminó que el artículo 1 del Reglamento impugnado debía anularse siempre que afectara a los demandantes y consideró innecesario pronunciarse sobre sus otras alegaciones.

11.3.2. Anillos exteriores de rodamientos de rodillos cónicos (tazas): sentencia del 14 de julio de 1995¹⁷

- Asunto T-166/94, Koyo Seiko contra Consejo

¹⁷ Asunto T-166/94, DO C 268, 14.10.95

El demandante fabrica, entre otras cosas, anillos exteriores de rodamientos de rodillos cónicos (tazas) en Japón, cuya importación en la Comunidad fue sometida a un derecho antidumping definitivo en enero de 1993.

Aunque las partes acordaron que las tazas son un producto concreto que puede ser objeto de un procedimiento antidumping separado, el demandante alegó que eso no era así en este caso porque no había competencia entre las tazas de diversos productores puesto que, en la práctica, era imposible ensamblar las tazas de un productor con los otros componentes de los transportes del rodillo afilado de otro productor. Por lo tanto, la importación de tazas objeto de dumping no podía causar un perjuicio diferente del perjuicio causado por la importación de transportes de rodillo afilado completos objeto de dumping.

A este respecto, el Tribunal sostuvo que las instituciones comunitarias actuaron correctamente al concentrar su análisis en la taza como producto separado porque, además de la distinción técnica que existe entre una taza y un rodamiento de rodillo cónico completo, las tazas fueron vendidas por separado y facturados los otros componentes. El Tribunal sostuvo además que era probable que la existencia de competencia entre tazas de diversos productores no solamente dependiese de su grado de capacidad de intercambio sino que, puesto que el producto en conjunto podía ser reemplazado por otro, cualquier ventaja derivada de uno de los componentes de ese producto influiría en la elección del consumidor. Por la misma razón, subcotizar el precio de la taza podría efectivamente perjudicar a los productores comunitarios de tazas.

El demandante impugnó el derecho de las instituciones comunitarias a limitar su investigación sobre el perjuicio a solamente una parte del mercado comunitario porque, como en este caso, las partes habían acordado que los productores franceses, alemanes y británicos representaban una proporción importante (el 80%) de la producción comunitaria .

El Tribunal sostuvo que la práctica de las instituciones de tomar solamente una parte representativa del mercado comunitario para investigar el impacto de las importaciones objeto de dumping no infringía el principio de la unidad de ese mercado, con tal que la naturaleza representativa de la muestra fuera demostrada suficientemente. Los mercados españoles e italianos, cerrados a las importaciones a consecuencia de medidas de salvaguardia nacionales, fueron considerados como atípicos en comparación con el mercado comunitario en conjunto. El Tribunal por lo tanto afirmó que las instituciones actuaron correctamente al considerar la muestra tomada como representativa de todo el mercado comunitario por lo que se refiere a diferencias de precios, ventas y cuotas de mercado.

El demandante reprochó además que el Consejo había investigado insuficientemente si las importaciones de terceros países con excepción de Japón podían haber contribuido al perjuicio causado a la industria de la Comunidad. Aunque todas las partes

reconocieron que el término "pequeñas cantidades" utilizado en el Reglamento provisional y relativo a las importaciones de terceros países distintos de Japón, era incorrecto, el Tribunal consideró que había que interpretar el contenido del Reglamento provisional en conjunto por referencia a todo el razonamiento adoptado por las instituciones para establecer si se investigaron otras razones que pudieran haber afectado al perjuicio encontrado y si tales factores habían sido tenidos en cuenta.

A este respecto, el Tribunal observó que las instituciones comunitarias investigaron por lo menos si la importación de terceros países con excepción de Japón podía haber contribuido al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Observó además que el demandante nunca había contestado que las instituciones comunitarias hubiesen determinado correctamente el perjuicio en términos de rentabilidad de la industria de la Comunidad, a pesar de sus afirmaciones de que se habían cometido errores evidentes de valoración. Por lo tanto, puesto que se determinó el perjuicio en términos de rentabilidad de los productores comunitarios, no era irrazonable que las instituciones comunitarias consideraran que la importación de tazas fabricadas por empresas vinculadas no podía haber tenido un efecto en la rentabilidad de los productores comunitarios. Puesto que el objetivo de cualquier productor es aumentar la rentabilidad de su negocio, la decisión de importar tazas de empresas relacionadas o de venderlas directamente y por separado en el mercado comunitario, o incorporarlas en anillos exteriores cónicos completos con el objetivo de reducir el coste de producción y por lo tanto de aumentar la rentabilidad, no podía haber traído consigo una pérdida de beneficios y no podía, por lo tanto, constituir una causa del perjuicio.

El Tribunal por lo tanto sostuvo que las instituciones comunitarias consideraron correctamente que la importación de tazas de terceros países con excepción de Japón no podía haber afectado a la rentabilidad de la industria de la Comunidad, y por lo tanto para determinar el perjuicio causado por las importaciones japonesas objeto de dumping no tuvo porqué tenerlas en cuenta.

La demanda fue rechazada.

11.3.3. Balanzas electrónicas: sentencia del 14 de septiembre de 1995 ¹⁸

- Asunto T-171/94, Descom Scales Manufacturing Co. Ltd. contra Consejo

El demandante fabrica balanzas electrónicas en Corea, y es propiedad conjunta de Dailim Scales de Seul e Ishida Scales de Kioto, Japón. El producto afectado, sobre el cual se estableció un derecho antidumping del 26,7% en octubre de 1993, es una balanza electrónica para el uso en el comercio al por menor, manufacturada por Descom, y comercializada en Corea por Dailim y en el resto del mundo por Ishida. Ishida Europe Ltd., filial al cien por cien de Ishida-Japón, comercializó las balanzas en Europa por tres compradores/distribuidores independientes y les facturó a través de Descom e Ishida Japón.

¹⁸ Asunto T-171/94, DO C 286, 28.10.95

El demandante expresó sus dudas con respecto a que la Comisión y el Consejo encontrasen que el precio de exportación de su producto no era fiable porque Ishida Europa incurrió en gastos de venta para el producto que fueron absorbidos normalmente por un importador. Las instituciones comunitarias habían calculado el precio de exportación sobre la base de las facturas a los tres importadores, de las cuales fueron deducidos los gastos generales medios de Ishida Europa y un beneficio razonable. El demandante añadió que no se había cumplido ninguna de las condiciones para calcular el precio de exportación que figuran en el Reglamento de base.

El Tribunal observó que Ishida Europe, Ishida Japón y Descom eran efectivamente empresas vinculadas, que las balanzas producidas por Descom se vendían por intermediación de Ishida Europa, que también gestionaba los pedidos de los clientes, y que Ishida Europa está establecida en la Comunidad y las formalidades para la exportación de productos de Japón son competencia de Descom y no de Ishida Europa. El Tribunal observó además que el precio unitario para el producto pagado por uno de los tres compradores independientes a Ishida Europa no correspondía al precio facturado a este último por Ishida Japón. El Tribunal por lo tanto sostuvo que, en las circunstancias mencionadas anteriormente, y teniendo en cuenta a la asociación entre Ishida Europa y Descom, el precio pagado por los tres compradores independientes no podía utilizarse como precio de exportación.

En cuanto a la afirmación del demandante de que sus derechos de defensa fueron infringidos porque, cuando los hechos se verificaron la Comisión no informó al denunciante de su decisión de rechazar su petición de ajustes para los sueldos de los vendedores, y no proporcionó una nota escrita de la verificación hecha, el Tribunal dictamina que el Reglamento de base no fija ninguna obligación de elaborar un informe después de cada una de las verificaciones realizadas en el curso de una investigación. El Tribunal observó además que el Reglamento establece que se informará a los exportadores e importadores de los principales hechos y consideraciones en los cuales se basan las medidas recomendadas y que la Comisión puede dar esa información oralmente o por escrito, según lo considere apropiado.

Por lo tanto, la demanda fue rechazada.

11.3.4 Cepillos para pintar: sentencias del 18 de septiembre de 1995 ¹⁹

- Asunto T-167/94, Detlef Nölle contra Consejo y Comisión
- Asunto T-168/94, Blackspur DIY Ltd. y otros contra Consejo y Comisión

Los demandantes son importadores en Alemania y el Reino Unido de cepillos para

¹⁹

Asunto T-167/94 y 168/94, DO C 286, 28.10.95

pintar, pintar al temple, barnizar y usos similares originarios de la República Popular China, para los que se establecieron derechos antidumping en marzo de 1989.

Tras la sentencia del Tribunal de Justicia (Asunto C-16/90, véase Décimo Informe Anual, sección 6.2.4.) que declaró nulo el Reglamento que imponía derechos antidumping definitivos y percibía los derechos provisionales, los demandantes presentaron demandas para la compensación del daño supuestamente sufrido en virtud de la adopción de ese Reglamento.

El Tribunal rechazó las demandas de compensación y condenó a los demandantes a pagar las costas. Después presentó Blackpur DIY una apelación.

11.3.5. Cloruro de potasio (potasa): sentencia del 28 de septiembre de 1995²⁰

- Asunto T-164/94, Ferchimex S.A. contra Consejo

Ferchimex S.A., el demandante, es un importador oficial de potasa de Rusia y Bielorrusia en la Comunidad y por ello estuvo implicado en el procedimiento antidumping que condujo a la imposición de derechos definitivos sobre las importaciones en la Comunidad de cloruro de potasio originario de Bielorrusia, Rusia y Ucrania.

El demandante adujo que el valor normal había sido erróneamente determinado, que la evaluación del perjuicio era ilegal puesto que no se había tenido en cuenta el papel desempeñado por los denunciantes, y que la Comisión no notificó a las autoridades de Rusia, Bielorrusia y Ucrania el procedimiento.

Por lo que se refiere a la primera alegación, el Tribunal sostuvo que la determinación del valor normal correspondía a la discreción amplia disfrutada por las instituciones en el análisis de situaciones económicas complejas. Teniendo en cuenta que Canadá era, en este caso, un país de referencia apropiado y los esfuerzos hechos por la Comisión para obtener información de fuentes distintas de un productor canadiense vinculado a productores comunitarios, el Tribunal concluyó que la Comisión no tenía otra alternativa que utilizar la información facilitada por esa empresa. Se consideró razonable también utilizar esta información al mismo tiempo que la información sobre precios en el mercado estadounidense, teniendo en cuenta que se había constatado que el mercado canadiense era demasiado pequeño para ser representativo.

El Tribunal también afirmó que ninguna disposición del Reglamento de base obligaba a la Comisión, al abrirse el procedimiento, a informar a las partes sobre el método de cálculo del valor normal.

Por lo que se refiere a la alegación de que la evaluación del perjuicio fue ilegal puesto

²⁰

Asunto T-164/94, DO C 315, 25.11.95

que no se tomó en cuenta el papel desempeñado por los denunciantes, el Tribunal consideró que el Consejo no sobrepasó los límites de la discreción conferida a las instituciones al decidir no excluir a los denunciantes que habían importado de la definición de industria de la Comunidad, al considerar la escasa importancia de dichas importaciones.

Por lo que concierne a la alegación de que la Comisión no había podido notificar a las autoridades de Rusia, Bielorrusia y Ucrania el procedimiento antidumping, el Tribunal sostuvo que nada en el Reglamento de base, ni ningún principio general, obligaba a la Comisión a repetir una notificación hecha a un Estado a los Estados herederos del primero. Efectivamente, al asumir los derechos y obligaciones del antiguo Estado, los nuevos tienen que asumir los procedimientos antidumping existentes.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, el Tribunal rechazó el recurso.

12. INVESTIGACIONES ANTISUBVENCIONES DE TERCEROS PAÍSES CON RESPECTO A LAS IMPORTACIONES PROCEDENTES DE ESTADOS MIEMBROS DE LA UE

12.1. Estados Unidos

12.1.1. Pastas

El 1 de junio de 1995 los EE.UU. abrieron una investigación antidumping y sobre derechos compensatorios referente a las importaciones de pastas de Italia. Las subvenciones alegadas son las restituciones a la exportación comunitarias, los fondos estructurales, y los incentivos del Gobierno italiano, sobre todo para la región del mezzogiorno. El 26 de junio de 1995 el ITC dictaminó preliminarmente que existía una determinación positiva de perjuicio.

El 10 de octubre de 1995 el Ministerio de Comercio estableció derechos compensatorios provisionales de hasta un 10,67% sobre las importaciones de pastas de Italia, pero para la mayor parte de los exportadores los derechos no sobrepasaban el 4%. El Ministerio de Comercio realizó visitas de inspección a la Comisión, al Gobierno de Italia y a los exportadores entre el 26 de octubre y el 10 de noviembre de 1995. También se realizaron en paralelo investigaciones antidumping referentes a Italia y las conclusiones estaban previstas para el 15 de diciembre de 1995.

La Comisión ha mantenido varias rondas de consultas con los EE.UU. de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo sobre Subvenciones y tiene previsto presentar alegaciones sobre la no aplicabilidad de los sistemas regionales y sobre el perjuicio, y llevará a cabo otras consultas antes de que la decisión final sea tomada por el Ministerio de Comercio a principios de 1996.

12.1.2 Acero

En octubre de 1995, el Ministerio de Comercio acabó la reconsideración administrativa en un caso de derechos compensatorios referente a productos de acero al plomo y al bismuto del Reino Unido. Los derechos se establecieron en entre un 2,68% y un 20,33%.

Ese Ministerio también estableció derechos compensatorios definitivos sobre las importaciones de tubos sin soldadura para el sector petrolero originarios de Italia.

12.2. Argentina

12.2.1 Melocotones enlatados

El 31 de enero de 1995 Argentina inició un caso de derechos compensatorios referente a melocotones enlatados de la UE. La Comisión preparó una respuesta en nombre de la Comunidad por lo que se refiere a los aspectos de subvención y perjuicio y puso de relieve en especial la disminución de las exportaciones a Argentina en 1994 y la consiguiente falta de perjuicios causados por las exportaciones comunitarias.

Argentina ha terminado su investigación preliminar y en breve tendrá que presentar sus conclusiones. Las alegaciones finales de la Comunidad fueron enviadas el 5 de diciembre de 1995.

12.2.2. Aceite de oliva

El 22 de septiembre de 1995, Argentina dio por concluida, sin adoptar medidas, la investigación sobre derechos compensatorios referente al aceite de oliva de la UE.

12.3 México

12.3.1. Carne de vaca

El 3 de junio de 1994 México anunció la imposición de un derecho compensatorio definitivo del 45,74% sobre las importaciones de carne de vaca congelada de la CE.

Tras la intervención de la Comisión, se presentó una petición de reconsideración en noviembre de 1995, sobre la base de que las subvenciones a la exportación se han eliminado y que las importaciones fueron insignificantes durante el último año. México decidirá en un futuro próximo si inicia o no una reconsideración.

12.3.2. Porcino

El 22 de noviembre de 1994, México abrió una investigación antisubvenciones

referente a las importaciones de determinados productos porcinos de Dinamarca. La cuota de mercado de las importaciones danesas era solamente del 1% y no se presentó ninguna prueba referente a la situación de la industria nacional.

Sin embargo, México estableció un derecho compensatorio provisional el 12 de junio de 1995 y rechazó toda la información suministrada por la Comisión debido al hecho de que la Comunidad no tenía ninguna base jurídica para actuar en nombre de Dinamarca. La Comisión protestó enérgicamente ante México contra esta grave violación procesal y contra la falta de pruebas que justificasen las medidas provisionales.

Tras evacuar consultas, México ha acordado (siempre que se produzca un recurso del demandante ante los tribunales mexicanos) reconocer la autoridad de la Comunidad en estos asuntos y considerar la información presentada por la Comisión. La Comisión ha alegado contra la imposición de medidas definitivas puesto que no parece haber ninguna amenaza de perjuicio y la restitución a la exportación de los principales productos porcinos se ha suprimido.

México debería tomar una decisión hacia finales de año, aunque esto puede retrasarse por problemas jurídicos nacionales.

12.4 Canadá

12.4.1. Azúcar

El 17 de marzo de 1995 Canadá inició una investigación de derechos compensatorios sobre las importaciones de azúcar refinado de la UE.

El 7 de julio de 1995 Canadá estableció un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de la UE. La Comisión llevó a cabo consultas con Canadá en Ginebra el 25 de septiembre de 1995, poniendo de relieve la falta de perjuicio y la sobrestimación de la cantidad de subvención, y se presentaron comentarios por escrito a Hacienda de Canadá y al CITT.

El 5 de octubre de 1995 Hacienda del Canadá confirmó su constatación definitiva de que la UE había otorgado subvenciones, estableciendo el derecho compensatorio en 50,79 ecus por 100 kg (alrededor del 138% ad valorem). El 6 de noviembre de 1995 el CITT afirmó que las importaciones de la UE amenazaban con perjudicar a la industria nacional.

En un caso antidumping paralelo, Canadá llegó a una conclusión definitiva de existencia de dumping contra el Reino Unido, Alemania, los Países Bajos y Dinamarca. Puesto que el nivel del derecho compensatorio era más alto que el dumping, no se percibirá ningún derecho antidumping adicional.

De conformidad con el Acuerdo sobre subvenciones, el 14 de diciembre de 1995 se

llevaron a cabo consultas con Canadá para clarificar los problemas del importe de la subvención y la constatación de amenaza de perjuicio, ninguna de la cual parece satisfactoria. En concreto, las importaciones de la CE suponen solamente alrededor del 1% del mercado canadiense y han disminuido considerablemente estos últimos años.

12.4.2. Pastas

El 30 de agosto de 1995 Canadá inició un caso antidumping y de derechos compensatorios referente a las pastas de Italia.

La Comisión, ayudada por las autoridades italianas, contestó al cuestionario de la Hacienda canadiense y la verificación tuvo lugar en octubre de 1995.

En esa etapa, la investigación sobre derechos compensatorios concernía solamente a las restituciones a la exportación y la Comisión ya había señalado en las consultas que éstas no se concedían desde junio de 1995 y probablemente no se reanudarían en un futuro próximo.

Canadá, sin embargo, mantuvo su investigación y el 20 de noviembre de 1995 la amplió (a petición del demandante) para incluir todos los programas nacionales italianos examinados en el caso de EE.UU.. La Comisión pidió a Canadá la exclusión de varios programas que los EE.UU. habían considerado como no sujetos a derechos compensatorios o que no se habían utilizado, pero Canadá rechazó esta petición. La Comisión por lo tanto pidió consultas inmediatas en Ginebra conforme al Acuerdo sobre Subvenciones, teniendo en cuenta la inexistencia de consultas previas y la falta aparente de suficientes pruebas en esta nueva investigación.

12.4.3. Jamón y fiambre enlatados

El 21 de marzo de 1995 Canadá decidió, tras una reconsideración de vencimiento, mantener las medidas compensatorias para el jamón enlatado de Dinamarca y los Países Bajos y el fiambre de cerdo de la UE.

12.5. Israel

12.5.1. Pastas y repostería

El 26 de julio de 1995, Israel notificó a la Comisión denuncias sobre derechos compensatorios referentes a importaciones de pastas de Italia y repostería de la UE. Se llevaron a cabo consultas sobre este asunto con el Ministerio de Comercio y de Industria en Jerusalén, el 31 de agosto de 1995.

La investigación sobre repostería (sólo derechos compensatorios) se abrió el 14 de septiembre de 1995 y la Comisión expresó su preocupación por el cálculo de la

subvención y el estatuto del denunciante. También se abordó la falta de pruebas contenidas en la denuncia.

Por lo que se refiere a las pastas, se abrió la investigación (derechos compensatorios y antidumping) el 1 de octubre de 1995. La Comisión presentó todas sus alegaciones el 15 de diciembre de 1995.

12.6 Nueva Zelanda

12.6.1. Espaguetis y habas cocidas

El 2 y el 9 de octubre de 1995 Nueva Zelanda notificó a la Comisión que había recibido dos denuncias sobre derechos compensatorios referentes a las importaciones de espaguetis y habas cocidas en salsa de tomate procedentes de Italia, respectivamente, sobre la base de subvenciones de la Política Agrícola Común y de la ayuda regional al sur de Italia.

El 24 de octubre de 1995 se celebraron en Ginebra consultas sobre ambos casos de conformidad con el artículo 13,1 del Acuerdo sobre Subvenciones. En estas consultas la Comisión señaló que en ambos casos la cuota de mercado italiana era solamente del 1% y que muchos de los sistemas regionales no eran recurribles.

La decisión de Nueva Zelanda todavía no se conoce.

12.7. Australia

12.7.1. Generadores con motor diesel

El 27 de octubre de 1995 Australia notificó a la Comisión una denuncia sobre derechos compensatorios referente a las importaciones de generadores con motor de gasóleo del Reino Unido. El único exportador está establecido en Irlanda del Norte y la supuesta subvención es el sistema selectivo de ayuda financiera.

La Comisión, con ayuda de las autoridades británicas, presentó información para intentar demostrar que éste es un sistema regional no recurrible de conformidad con el artículo 8,2 (b).

Australia, sin embargo, decidió abrir una investigación el 12 de diciembre de 1995.

12.7.2. Tomates en lata

El 18 de octubre de 1995 Australia inició una reconsideración del importe de la subvención en el caso de derechos compensatorios referente a tomates en lata de Italia y España. La Comisión presentó información y pruebas al respecto.

12.8 Bolivia

En junio de 1995, tras la intervención de la Comisión, Bolivia dio por concluido el caso sobre derechos compensatorios referente al trigo de Alemania y Dinamarca sin adoptar medidas.

13. ASUNTOS RELACIONADOS CON EL GATT Y LA OMC

13.1 PROCEDIMIENTOS DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

13.1.1 Procedimientos de los grupos de expertos GATT/OMC pedidos por la Comunidad

1) Barras de acero al plomo y al bismuto

Este grupo de expertos coincidió con la Comunidad, en octubre de 1994, en que los derechos compensatorios establecidos por los EE.UU. sobre estos productos exportados de Francia, Alemania y el Reino Unido no eran conformes con el Código sobre Subvenciones de 1979 entonces vigente. El informe ha sido discutido por lo menos en dos ocasiones por el Comité de la Ronda de Tokio sobre subvenciones y medidas compensatorias, pero los EE.UU. se han negado a su adopción por el Comité. Este Comité seguirá reuniéndose en 1996 para tratar los procedimientos pendientes de solución de diferencias y el informe podrá así ser tratado por él.

2) Productos siderúrgicos laminados

La Comunidad había pedido originalmente la constitución de este grupo de expertos para tratar la imposición de derechos compensatorios por los EE.UU. a estos productos exportados desde la Comunidad. Los procedimientos se suspendieron en diciembre de 1994 y esta situación no ha cambiado.

13.1.2. Procedimientos de los grupos de expertos GATT/OMC pedidos por terceros países contra la Comunidad

1) Audiocasetes

La creación de este grupo de expertos había sido pedida por Japón, que alegó que los derechos antidumping establecidos por la Comunidad sobre las importaciones de audiocasetes de Japón no eran conformes al Código Antidumping de 1979 entonces vigente. El grupo publicó un informe en abril de 1995 y, en la mayor parte de los problemas, consideró las alegaciones de Japón infundadas; sin embargo, criticó a la Comunidad por el cálculo del margen de dumping. El informe ha sido examinado una vez por el Comité Antidumping del GATT, que todavía no se ha pronunciado sobre su

contenido.

2) Hilados de algodón

La creación de este grupo había sido pedido por Brasil, que alegó que los derechos antidumping establecidos por la Comunidad sobre las importaciones de hilados de algodón de Brasil no eran conformes con el Código Antidumping de 1979, entonces vigente. El grupo publicó un informe en julio de 1995 en el que consideraba las alegaciones de Brasil como infundadas en todos sus elementos y confirmó que las acciones comunitarias eran conformes a las normas internacionales. Brasil estuvo de acuerdo en la adopción del informe por el Comité Antidumping de la Ronda de Tokio en octubre de 1995.

14. PROPUESTA DE NUEVO REGLAMENTO DE BASE

Tras la publicación del nuevo Reglamento de base ((CE) n° 3283/94) del Consejo, el 31 de diciembre de 1995, la Comisión y el Consejo fueron informados de que se precisaban varias modificaciones en los textos que se habían publicado en algunas de las lenguas comunitarias. Estas modificaciones eran de naturaleza puramente técnica y no implicaron cambios en el fondo del texto que, por supuesto, se había acordado durante las negociaciones de la Ronda Uruguay. Para modificar las diversas versiones lingüísticas del texto y redactar versiones adecuadas en cada una de las lenguas comunitarias, la solución más apropiada era la adopción de un nuevo texto consolidado que también incorpora dos modificaciones sustantivas hechas a principios de 1995 al actual Reglamento de base, que reemplazaría al Reglamento 3283/94. Se consultó al Parlamento Europeo, que aprobó el texto revisado final. El ... se publicó el Reglamento de base modificado.

15. PERSONAL Y ADMINISTRACIÓN

Gracias al apoyo del Parlamento Europeo, la Comisión pudo obtener el refuerzo proyectado de personal para 1995. De los 59 nuevos puestos asignados a los servicios antidumping y antisubvenciones, 4 se destinaron al Servicio de Traducción y 55 a la DG I. Así, los servicios antidumping y antisubvenciones de la DG I sumaban por lo tanto 199 miembros del personal a finales de 1995, incluido el personal exterior.

En 1995 se intensificó la amplia campaña de contratación empezada en 1994 por la DG I. Todos los candidatos que habían sido seleccionados mediante oposiciones abiertas y que parecían poseer las calificaciones y la experiencia necesarias, 400 en total, fueron entrevistados por los servicios antidumping/antisubvenciones en el curso de 1995 y la selección se hizo durante el año. Casi se cubrieron todos los puestos asignados en 1995 durante ese año presupuestario y el resto lo será a principios de 1996.

De las personas contratadas durante 1995, 25 ya han comenzado a trabajar, completando así las filas de los nuevos funcionarios reclutados en 1994.

A finales de año el Parlamento Europeo se pronunció sobre el segundo y final bloque de puestos destinados a los servicios antidumping y antisubvenciones. De los 59 nuevos puestos concedidos durante el ejercicio presupuestario 1996, 54 serán para la DG I. Este bloque final reforzará el personal con el fin de hacer frente a las mayores exigencias en número de personal derivadas de la decisión de introducir plazos legales por lo que se refiere a los procedimientos antidumping y antisubvenciones (Reglamentos del Consejo nº 521/94 y 522/94).

En junio de 1995, la Comisión aprobó el nuevo organigrama de los servicios antidumping y antisubvenciones de la DG I, que formalizó la separación de procedimientos entre investigaciones sobre el dumping y sobre el perjuicio. Así, estos servicios antidumping y antisubvenciones de la DG I se han dividido en dos direcciones distintas, cada una de ellas responsable de uno de los dos aspectos de los procedimientos. Teniendo en cuenta las modificaciones y los nombramientos requeridos para que la nueva estructura fuese efectiva, ésta no estuvo completamente operativa hasta diciembre de 1995.

LISTA DE ANEXOS

- A. Investigaciones antidumping y antisubvenciones abiertas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995
- B. Derechos provisionales establecidos durante las investigaciones antidumping y antisubvenciones abiertas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995
- C. Investigaciones concluidas mediante la imposición de derechos definitivos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995
- D. Investigaciones concluidas por inexistencia de dumping entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995
- E. Investigaciones concluidas por otras razones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995
- F. Investigaciones abiertas por el país de exportación entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1995
- G. Investigaciones abiertas por producto entre el 1 de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1995
- H. Reconsideraciones de medidas antidumping y antisubvenciones abiertas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995
- I. Reconsideraciones de medidas antidumping y antisubvenciones concluidas con la modificación de los derechos definitivos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995
- J. Reconsideraciones de investigaciones antidumping y antisubvenciones concluidas mediante la imposición de derechos definitivos en vez de compromisos con respecto a los precios entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995
- K. Derechos provisionales impuestos durante las investigaciones de reconsideración entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995
- L. Reconsideración de medidas antidumping y antisubvenciones concluidas sin modificación de las medidas vigentes entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995
- M. Reconsideraciones de medidas antidumping y antisubvenciones concluidas mediante la aceptación de compromisos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995
- N. Reconsideraciones de medidas antidumping y antisubvenciones concluidas mediante la modificación de compromisos en vez de derechos definitivos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995
- O. Medidas antidumping suspendidas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995
- P. Medidas antidumping y antisubvenciones que expiraron entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995
- Q. Asuntos antidumping y antisubvenciones presentados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en 1995
- R. Medidas antidumping y antisubvenciones en vigor hasta el 31 de diciembre de 1995.

ANEXO A

INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES ABIERTAS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

<u>Producto</u>	<u>País de origen</u>	<u>Referencia DO</u>
Calzado (materia textil)	China	C45, 22.02.95
Calzado (materia textil)	Indonesia	C45, 22.02.95
Calzado (cuero)	China	C45, 22.02.95
Calzado (cuero)	Indonesia	C45, 22.02.95
Calzado (cuero)	Tailandia	C45, 22.02.95
Encendedores no recargables	Filipinas	C67, 18.03.95
Encendedores no recargables	México	C67, 18.03.95
Microdiscos de 3,5 pulgadas	Canadá	C84, 06.04.95
Microdiscos de 3,5 pulgadas	Indonesia	C84, 06.04.95
Microdiscos de 3,5 pulgadas	Macao	C84, 06.04.95
Microdiscos de 3,5 pulgadas	Tailandia	C84, 06.04.95
Sacos de polietileno y polipropileno	India	C92, 13.04.95
Sacos de polietileno y polipropileno	Indonesia	C92, 13.04.95
Sacos de polietileno y polipropileno	Tailandia	C92, 13.04.95
Alcohol furfurílico	China	C95, 19.04.95
Alcohol furfurílico	Tailandia	C95, 19.04.95
Hilados de poliéster	Malasia	C95, 19.04.95
Magnetoscopios	Corea	C104, 25.04.95

Magnetoscopios	Singapur	C104, 25.04.95
Componentes básicos de magnetoscopios	Corea	C104, 25.04.95
Excavadoras hidráulicas (> 6 toneladas)	Corea	C117, 12.05.95
Cinc en bruto sin alear	Kazajstán	C143, 09.06.95
Cinc en bruto sin alear	Polonia	C143, 09.06.95
Cinc en bruto sin alear	Rusia	C143, 09.06.95
Cinc en bruto sin alear	Ucrania	C143, 09.06.95
Cinc en bruto sin alear	Uzbekistán	C143, 09.06.95
Hojas de politereftalato de etileno	Corea	C147, 14.06.95
Paletas de madera	Polonia	C178, 13.07.95
Perfiles de hierro o acero	República Checa	C180, 14.07.95
Perfiles de hierro o acero	Hungría	C180, 14.07.95
Glifosato	China	C266, 13.10.95
Mecanismos para encuadernación	China	C284, 28.10.95
Mecanismos para encuadernación	Malasia	C284, 28.10.95

ANEXO B

DERECHOS PROVISIONALES ESTABLECIDOS DURANTE LAS INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES ABIERTAS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

Producto	País de origen	Reglamento	Referencia DO
Carbonato disodio ceniza de sosa	EE.UU.	Reg.Com. (EC) N° 823/95 del 10.04.95	L83, 13.04.95
Hornos microondas	China	Reg.Com. (CE) n° 1645/95 del 05.07.95	L156, 07.07.95
Hornos microondas	Corea	Reg. Com. (CE) n° 1645/95 del 05.07.95	L156, 07.07.95
Hornos microondas	Tailandia	Reg. Com. (CE) n° 1645/95 del 5.07.95	L156, 07.07.95
Hornos microondas	Malasia	Reg. Com. (CE) n° 1645/95 del 05.07.95	L156, 07.07.95
Persulfatos	China	Reg. Com. (CE) n° 1748/95 del 17.07.95	L169, 19.07.95
Chamotas refractarias	China	Reg. Com. (CE) n° 1878/95 del 28.07.95	L179, 29.07.95
Carbono activado triturado	China	Reg.de Com. de (CE) n° 1984/95 del 10.08.95	L192, 15.08.95
Accesorios de China tubería		Reg. Com. (CE) n° 2318/95 del 27.09.95	L234, 03.10.95
Accesorios de Croacia tubería		Reg. Com. (CE) n° 2318/95	L234, 03.10.95

del 27.09.95

Accesorios de Tailandia tubería		Reg. Com. (CE) n° 2318/95 del 27.09.95	L234, 03.10.95
Cumarina	China	Reg. Com. (CE) n° 2352/95 del 06.10.95	L239, 07.10.95
Bicicletas	Indonesia	Reg. Com. (CE) n° 2414/95 del 13.10.95	L248, 14.10.95
Bicicletas	Malasia	Reg. Com. (CE) n° 2414/95 del 13.10.95	L248, 14.10.95
Bicicletas	Tailandia	Reg. Com. (CE) n° 2414/95 del 13.10.95	L248, 14.10.95
Microdiscos de 3,5 pulgadas	Malasia	Reg. Com. (CE) n° 2426/95 del 16.10.95	L249, 17.10.95
Microdiscos de 3,5 pulgadas	México	Reg. Com. (CE) n° 2426/95 del 16.10.95	L249, 17.10.95
Microdiscos de 3,5 pulgadas	EEUU	Reg. Com. (CE) n° 2426/95 del 16.10.95	L249, 17.10.95
Chapas eléctricas con granos orientados	Rusia	Reg. Com. 2450/95/CECA del 19.10.95	L252, 20.10.95
Magnesio en bruto	Rusia	Reg. Com. (CE) n° 2997/95 del 20.12.95	L312, 23.12.95
Magnesio en bruto	Ucrania	Reg. Com. (CE) n° 2997/95 del 20.12.95	L312, 23.12.95

ANEXO C

INVESTIGACIONES CONCLUIDAS MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS DEFINITIVOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

<u>Producto</u>	<u>País de origen</u>	<u>Reglamento</u>	<u>Referencia DO</u>
Furfuraldehido	China	Reg. del Consejo (CE) n° 95/95 del 16.01.95	L15,21.01.95
Televisores en color	Malasia	Reg. del Consejo (CE) n° 710/95 del 27.03.95	L73, 01.04.95
Televisores en color	China	Reg. del Consejo (CE) n° 710/95 del 27.03.95	L73, 01.04.95
Televisores en color	Corea	Reg. del Consejo (CE) n° 710/95 del 27.03.95	L73, 01.04.95
Televisores en color	Singapur	Reg. del Consejo (CE) n° 710/95 del 27.03.95	L73, 01.04.95
Televisores en color	Tailandia	Reg. del Consejo (CE) n° 710/95 del 27.03.95	L73, 01.04.95
Fertilizante de nitrato de amonio	Rusia	Reg. del Consejo (CE) n° 2022/95 del 16.08.95	L198, 23.08.95
Carbonato sódico (ceniza de sosa)	EEUU	Reg. del Consejo (CE) n° 2381/95 del 10.10.95	L244, 12.10.95
Ferrosilicio- manganeso	Brasil	Reg. del Consejo (CE) n° 2413/95 del 06.10.95	L248, 14.10.95

Producto	País de origen	Reglamento	Referencia DO
Ferrosilicio-manganeso	Rusia	Reg. del Consejo (CE) n° 2413/95 del 06.10.95	L248, 14.10.95
Ferrosilicio-manganeso	Sudáfrica¹	Reg. del Consejo (CE) n° 2413/95 del 06.10.95	L248, 14.10.95
Ferrosilicio-manganeso	Ucrania	Reg. del Consejo (CE) n° 2413/95 del 06.10.95	L248, 14.10.95
Peroxodisulfato	China	Reg. del Consejo (CE) n° 2961/95 del 18.12.95	L308, 21.12.95

¹ Incluye la aceptación de compromisos.

ANEXO D

**INVESTIGACIONES CONCLUIDAS POR INEXISTENCIA DE DUMPING ENTRE EL
1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995**

Producto	País de origen	Decisión	Referencia DO
Fertilizante de nitrato de amonio	Lituania	Dec. de la Comisión (CEE) n° 344/95 del 23.08.95	L198, 23.08.95
Accesorios de Eslovaquia tubería		Reg. de la Comisión (CEE) n° 2318/95 del 27.09.95	L234, 03.10.95
Accesorios de Taiwán tubería		Reg. de la Comisión (CEE) n° 2318/95 del 27.09.95	L234,03.10.95
Ferrosilicio- manganeso	Georgia	Dec. de la Comisión (CEE) n° 418/95 del 26.07.95	L248,14.10.95

ANEXO E

INVESTIGACIONES CONCLUIDAS POR OTRAS RAZONES ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

Producto	País de origen	Reglamento	Referencia DO
Televisores en color	Turquía	Dec. de la Comisión (CEE) nº 92/95 del 20.03.95	L73, 01.04.95
Mecanismos de relojería	Malasia	Dec. de la Comisión (CEE) nº 187/95 del 31.05.95	L121, 01.06.95
Mecanismos de relojería	Tailandia	Dec. de la Comisión (CEE) nº 187/95 del 31.05.95	L121, 01.06.95
Componentes de encendedores no recargables	Japón	Dec. de la Comisión (CEE) nº 406/95 del 05.10.95	L239, 07.10.95

ANEXO E

**INVESTIGACIONES ABIERTAS POR PAÍS DE EXPORTACIÓN
ENTRE EL 1 DE ENERO DE 1991 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995**

País de origen	1991	1992	1993	1994	1995
Bielorrusia	-	1	-	1	-
Brasil	-	1	1	-	-
Bulgaria	-	-	1	-	-
Canadá	-	-	-	-	1
China	4	8	4	5	5
Corea	1	3	2	-	4
Croacia	-	-	-	1	-
Egipto	1	-	-	-	-
Eslovaquia	-	-	-	2	-
EEUU	-	1	1	1	-
Filipinas	-	-	-	-	1
Georgia	-	1	1	-	-
Hong Kong	-	1	-	-	-
Hungría	1	-	-	-	1
India	-	-	-	4	1
Indonesia	-	-	-	4	4
Japón	5	-	1	2	-
Kazajstán	-	1	-	1	1
Lituania	-	1	-	1	-
Macao	-	-	-	-	1
Malasia	-	2	2	2	2
México	-	-	-	1	1
Pakistán	-	-	-	3	-
Polonia	2	1	1	1	2
República Checa	1	-	-	2	1
Rumania	-	1	-	-	-
Rusia	-	3	1	3	1
Singapur	-	3	-	-	1
Sudáfrica	-	2	1	-	-
Tailandia	-	1	2	5	4
Taiwán	2	1	1	1	-
Túnez	-	1	-	-	-
Turkmenistán	-	1	-	-	-
Turquía	1	2	1	2	-
Ucrania	-	2	1	1	1
URSS	1	-	-	-	-
Uzbekistán	-	1	-	-	1
Yugoslavia	1	-	-	-	-
	20	39	21	43	33

ANEXO G

INVESTIGACIONES ABIERTAS POR PRODUCTO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 1991
Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

<u>País de origen</u>	<u>1991</u>	<u>1992</u>	<u>1993</u>	<u>1994</u>	<u>1995</u>
Químicos y similares	4	10	5	3	4
Textiles y similares	-	-	1	17	4
Madera y papel	1	-	-	-	1
Electrónica	5	13	7	3	7
Otros productos mecánicos	4	-	2	4	3
Hierro y acero(CEE/CECA)	6	3	-	7	2
Otros metales	-	5	5	3	5
Otros	-	8	1	6	7
	20	39	21	43	33

ANEXO H

RECONSIDERACIONES DE MEDIDAS ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES ABIERTAS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

<u>Producto</u>	<u>País de origen</u>	<u>Referencia DO</u>
Encendedores no recargables	Tailandia	C67, 18.03.95
Rodamientos de bolas mayores de 30 mm.	Japón	C71, 23.03.95
Rodamientos de bolas inferiores a 30 mm.	Japón	C71, 23.03.95
Televisores en color	Corea	C105, 26.04.95
DRAM	Japón	C181, 15.07.95
DRAM	Corea	C181, 15.07.95
Silicio metálico	China	C193, 27.07.95
Cloruro de potasio	Bielorrusia	C201, 05.08.95
Cloruro de potasio	Rusia	C201, 05.08.95
Cloruro de potasio	Ucrania	C201, 05.08.95
Televisores en color	China	C203, 08.08.95
Minerales de volframio y sus concentrados	China	C244, 21.09.95
Carburo y carburo de volframio fundidos	China	C244, 21.09.95
Óxido y ácido de volframio	China	C244, 21.09.95
EPROM	Japón	C262, 07.10.95
Sacos de polietileno y polipropileno	China	C271, 17.10.95

Microdiscos de 3,5 pulgadas ²	Canadá	L252, 20.10.95
Microdiscos de 3,5 pulgadas ²	Hong Kong	L252, 20.10.95
Microdiscos de 3,5 pulgadas ²	India	L252, 20.10.95
Microdiscos de 3,5 pulgadas ²	Indonesia	L252, 20.10.95
Microdiscos de 3,5 pulgadas ²	Macao	L252, 20.10.95
Microdiscos de 3,5 pulgadas ²	Malasia	L252, 20.10.95
Microdiscos de 3,5 pulgadas ²	Filipinas	L252, 20.10.95
Microdiscos de 3,5 pulgadas ²	Singapur	L252, 20.10.95
Microdiscos de 3,5 pulgadas ²	Tailandia	L252, 20.10.95
Fibras sintéticas de poliéster	India	L262, 01.11.95

² Investigación por elusión de medidas antidumping.

ANEXO I

RECONSIDERACIONES DE MEDIDAS ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES CONCLUIDAS CON LA MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DEFINITIVOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

Producto	País de origen	Reglamento	Referencia DO
Urea	Rusia	Reg. del Consejo (CEE) n° 477/95 del 16.01.95	L49, 04.03.95
Hilados de poliéster discontinuas	Indonesia	Reg. del Consejo (CEE) n° 1168/95 del 22.05.95	L118, 25.05.95
Rodamientos de bolas inferiores a 30 mm ³ .	Tailandia	Reg. del Consejo (CEE) n° 1169/95 del 22.05.95	L118, 25.05.95
Ferrosilicio	Brasil	Reg. del Consejo (CEE) n° 1171/95 del 22.05.95	L118, 25.05.95
Fotocopiadoras	Japón	Reg. del Consejo (CEE) n° 2380/95 del 02.10.95	L244, 12.10.95
Balanzas electrónicas	Singapur	Reg. del Consejo (CEE) n° 2937/95 del 20.12.95	L307, 20.12.95

³

Derecho compensatorio definitivo para las importaciones indirectas. Incluye la aceptación de compromisos para las importaciones directas de Tailandia. Véase la Decisión de la Comisión n° CEE/180/95, DO C 118 del 25.5.95.

ANEXO I

RECONSIDERACIONES DE INVESTIGACIONES ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES CONCLUIDAS MEDIANTE LA IMPOSICION DE DERECHOS DEFINITIVOS EN VEZ DE COMPROMISOS CON RESPECTO A LOS PRECIOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

Producto	País de origen	Reglamento	Referencia DO
Minerales de volframio y sus concentrados	China	Reg.del Consejo (CEE) n° 610/95 del 20.03.95	L64, 22.03.95
Oxido y ácido de volframio ⁴	China	Reg.del Consejo (CEE) n° 610/95 del 20.03.95	L64, 22.03.95
Volframio y carburo ⁴ de volframio fundidos	China	Reg.del Consejo (CEE) n° 610/95 del 20.03.95	L64, 22.03.95
Corindón artificial ⁴	Rusia	Reg.del Consejo (CEE) n° 709/95 del 27.03.95	L73, 01.04.95

⁴ Derecho impuesto a consecuencia de la denuncia del compromiso.

ANEXO K

**DERECHOS PROVISIONALES IMPUESTOS DURANTE LAS INVESTIGACIONES
DE RECONSIDERACIÓN ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995**

Producto	País de origen	Reglamento	Referencia DO
Glutamato monosódico	Indonesia	Reg. Com. (CEE) n° 1754/95 del 18.07.95	L170, 20.07.95
Glutamato monosódico	Corea	Reg. Com. (CEE) n° 1754/95 del 18.07.95	L170, 20.07.95
Glutamato monosódico	Taiwán	Reg. Com. (CEE) n° 1754/95 del 18.07.95	L170, 20.07.95
Glutamato monosódico	Tailandia	Reg. Com. (CEE) n° 1754/95 del 18.07.95	L170, 20.07.95

ANEXO L

RECONSIDERACIONES DE MEDIDAS ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES
CONCLUIDAS SIN MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS VIGENTES ENTRE EL 1 DE
ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

<u>Producto</u>	<u>País de origen</u>	<u>Reglamento</u>	<u>Referencia DO</u>
Encendedores no recargables	China	Reg.del Consejo (CE) n° 1006/95 03.05.95	L101, 04.05.95
Balanzas electrónicas	Japón	Dec. de la Comisión n° 478/95 del 14.11.95	L274, 17.11.95

ANEXO M

**RECONSIDERACIONES DE MEDIDAS ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES
CONCLUIDAS MEDIANTE LA ACEPTACION DE COMPROMISOS ENTRE EL 1 DE
ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995**

Producto	País de origen	Reglamento	Referencia DO
Urea	Antigua Checoslovaquia	Reg.del Consejo (CEE) n° 477/95 del 16.01.95	L49, 04.03.95
Aspartamo	Japón	Reg.del Consejo (CEE) n° 1936/95 del 03.08.95	L186, 05.08.95
Aspartamo	EE.UU.	Reg.del Consejo (CEE) n° 1936/95 del 03.08.95	L186, 05.08.95
Tubos soldados de hierro o acero sin alear	Antigua Yugoslavia	Reg.del Consejo (CEE) n°2962/95 del 18.12.95	L308, 21.12.95
Tubos soldados de hierro o acero sin alear	Rumania	Reg.del Consejo (CEE) n°2962/95 del 18.12.95	L308, 21.12.95
Tubos soldados de hierro o acero sin alear	Turquía	Reg.del Consejo (CEE) n°2962/95 del 18.12.95	L308, 21.12.95
Tubos soldados de hierro o acero sin alear	Venezuela	Reg.del Consejo (CEE) n°2962/95 del 18.12.95	L308, 21.12.95

ANEXO N

**RECONSIDERACIONES DE MEDIDAS ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES
CONCLUIDAS MEDIANTE LA MODIFICACION DE LOS COMPROMISOS EN VEZ
DE DERECHOS DEFINITIVOS ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE
DE 1995**

Producto	País de origen	Reglamento	Referencia DO
Fertilizante de nitrato de amonio	Rusia	Dec. de la Comisión 95/345/CE del 03.08.95	L198, 23.08.95

ANEXO O

**MEDIDAS ANTIDUMPING SUSPENDIDAS
ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995**

Producto	País de origen	Reglamento	Referencia DO
DRAM	Japón	Dec. de la Comisión (CEE) n°197/95 08.06.95	L126, 09.06.95
DRAM	Corea	Dec. de la Comisión (CEE) n°197/95 08.06.95	L126, 09.06.95
EPR0M	Japón	Dec. de la Comisión CE/95/272 14.07.95	L165, 15.07.95

ANEXO P

**MEDIDAS ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES QUE EXPIRARON ENTRE EL
1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995**

Producto	País de origen	Tipo de medida	Referencia⁵ DO
Permanganato de potasio ⁶	Antigua Checoslovaquia	Derecho	L42, 16.02.90
Tubos soldados de hierro o acero sin alear ⁷	Antigua Yugoslavia	Derecho	L91, 06.04.90
Metenamina ⁸	Bulgaria	Compromiso	L104, 24.04.90
Metenamina ⁸	Antigua Checoslovaquia	Compromiso	L104, 24.04.90
Metenamina ⁸	Polonia	Compromiso	L104, 24.04.90
Metenamina ⁸	Rumania	Compromiso	L104, 24.04.90
Álbumes de fotos ⁹	Corea	Compromiso	L138, 31.05.90
Álbumes de fotos ⁹	Hong Kong	Compromiso	L138, 31.05.90
Ferroboro ¹⁰	Japón	Derecho	L187, 19.07.90
Ácido oxálico ¹¹	Brasil	Compromiso	L184, 17.07.90
Rodamientos de bolas ¹² inferiores a 30 mm.	Tailandia	Derecho	L281, 12.10.90

-
- 5 El DO de referencia corresponde a la imposición de la medida.
6 El anuncio de expiración se publicó en el DO C 40, del 17.2.95
7 El anuncio de expiración se publicó en el DO C 77, del 23.3.95
8 El anuncio de expiración se publicó en el DO C 100, del 22.4.95
9 El anuncio de expiración se publicó en el DO C 124, del 20.5.95
10 El anuncio de expiración se publicó en el DO C 176, del 11.7.95
11 El anuncio de expiración se publicó en el DO C 201, del 5.8.95
12 El anuncio de expiración se publicó en el DO C 258, del 3.10.95

ANEXO Q

ASUNTOS ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES PRESENTADOS ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN 1995

Caso T - 159/94	Ajinomoto Co. Inc. contra Consejo
Caso T - 160/94	Nutrasweet Company contra Consejo
Caso T - 161/94	Sinochem Heilongjiang contra Consejo
Caso T - 162/94	NMB France Sarl y otros contra Comisión
Caso T - 163/94	NTN Corporation contra Consejo ¹³
Caso T - 164/94	Ferchimex S.A. contra Consejo ¹⁴
Caso T - 165/94	Koyo Seiko contra Consejo ¹³
Caso T - 166/94	Koyo Seiko contra Consejo ¹⁵
Caso T - 167/94	Detlef Nölle contra Consejo y Comisión ¹⁶
Caso T - 168/94	Blackspur DIY y otros contra Consejo y Comisión ¹⁶
Caso T - 170/94	Shangai Bicycle Corporation Group contra Consejo
Caso T - 171/94	Descom Scales Manufacturing contra Consejo ¹⁷
Caso T - 172/94	Rima contra Consejo ¹⁸
Caso T - 155/94	Clímax Paper Converters Ltd contra Consejo
Caso T - 224/94	Ferchimex S.A. contra Consejo
Caso T - 2/95	Industrie des Poudres Sphériques (IPS) contra Consejo
Caso T - 78/95	NMB Francia Sarl, NMB Minebea GmbH, NMB (UK), y NMB Italia Srl contra Comisión

13 Sentencia dictada el 2.5.95, DO C 87 del 8.4.95
14 Sentencia dictada el 28.9.95, DO C 315, del 25.11.95
15 Sentencia dictada el 14.7.95, DO C 268, del 28.10.95
16 Sentencia dictada el 18.9.95, DO C 286, del 28.10.95
17 Sentencia dictada el 18.9.95, DO C 286, del 28.10.95
18 Archivado el 18.9.95, DO C 87, del 8.4.95

- Caso T - 97/95 Sinochem National Chemicals Import and Export contra Consejo
- Caso T - 121/95 Asociación de Fabricantes Europeos de Fertilizantes contra Consejo
- Caso T - 362/95 P Blackspur DIY contra Tribunal de Primera Instancia¹⁹
- Caso C - 245/95 P Comisión contra Tribunal de Primera Instancia¹⁹
- Caso T - 134/95 Dysan Magnetics y otros contra Comisión
- Caso T - 192/95 Hitachi y otros contra Comisión
- Caso T - 208/95 Miwon Co. Ltd. contra Comisión
- Caso T - 210/95 Asociación Europea de Fabricantes de Fertilizantes (EFMA) contra Consejo
- Caso T - 212/95 Asociación de Fabricantes de Cemento de España (Oficemen) contra Comisión

¹⁹ Recurso presentado contra el Tribunal de Justicia

ANEXO R

MEDIDAS ANTIDUMPING Y ANTISUBVENCIONES EN VIGOR
HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1995

Producto	Origen	Medida	Reglamento Decisión	Publicación
nitrato de amonio (fertilizante)	Lituania	compromiso (regional para Reino Unido)	Dec. de la Comisión nº 94/293/CE del 13.4.94	D.O. nº L 129 del 21.5.1994, p.24
	Rusia	derechos	Reg. del Consejo (CE) nº 2022/95 de 16.08.95	D.O. nº L 198 del 23.8.1995, p.1
corindón artificial	Checoslovaquia Hungria Polonia Brasil Yugoslavia	compromisos	Dec. de la Comisión nº 91/512/CEE del 23 de julio 1991	D.O. nº L 275 del 2.10.1991, p.27
corindón artificial	Rusia Ucrania	derechos	Reg. del Consejo (CEE) nº 2552/93 del 13.9.93 Reg. del Consejo (CE) nº 709/95 del 27.3.95	D.O. nº L 235 del 18.09.1993, p.1. D.O. L 73 del 1.4.1995, p.1
corindón artificial	China	derechos	Reg. del Consejo (CE) nº 2556/94 del 19.19.94 Reg. del Consejo (CE) nº 709/95 del 27.3.95	D.O. nº L 270 del 21.10.1994, p.1 D.O. L 73 del 1.4.1995, p.1
tubos de amianto-cemento	Turquía	compromisos	Dec. de la Comisión nº 91/392/CEE del 21 de junio 1991	D.O. nº L 209 del 31 de julio de 1991, p.37
casetes audio	Japón Corea	derechos	Reg. del Consejo (CEE) nº 1251/91 del 13 de mayo 1991	D.O. nº L 119 del 14.5.1991, p.35

rodamientos de bolas con diámetro inferior a 30 mm.	Japón	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2685/90 del 17.9.1990	D.O. n° L 256 del 20.9.1990, p.1.
rodamientos de bolas con diámetro superior a 30 mm.	Tailandia	compromisos (derecho compensatorio)	Dec. de la Comisión n° 94/639/CEE del 3.8.94 Reg. del Consejo (CEE) n° 2271/94 del 19.9.94	D.O. n° L 247 del 22.9.1994, p.29. D.O. n° L 247 del 22.9.1994, p.1.
rodamientos de bolas con diámetro superior a 30 mm	Japón	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2849/92 del 28 de septiembre 1992	D.O. n° L 286 del 01.10.1992, p.2.
cloruro de bario	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 541/91 del 4 de marzo 1991	D.O. n° L 60 del 07.03.1991, p.1.
bicicletas	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2474/93 del 8 de septiembre 1993	D.O. n° L 228 del 09.09.1993, p.1.
calcio metal	China Rusia	derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 2557/94 del 19.10.94	D.O. n° L 270, del 21.10.1994, P. 27.
autorradios	Corea	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2306/92 del 4 de agosto 1992	D.O. n° L 222 del 07.08.1992, p.8.

hilados de algodón	Brasil	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 738/92 del 23 de marzo de 1992	D.O. n° L 82 del 27.03.1992, p.1.
	Turquía	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3203/93 del 22 de noviembre 1993	D.O. n° L 289 del 24.11.1993, p.1.
	Turquía	derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 1828/94 de 25.7.94	D.O. n° L 182 del 27.7.1994, p. 3.
dihidroestrep-tomicina	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3836/91 del 19 de diciembre 1991	D.O. n° L 362 del 31.12.1991, p.1.
DRAM	Japón	compromisos	Reg. de la Comisión (CEE) n° 165/90 del 23 de enero de 1990	D.O. n° L 20 del 25.1.1990, p.5.
		compromisos	Dec. de la Comisión n° 92/494/CEE del 12 de octubre de 1992	D.O. n° L 299 del 15.10.1992, p.43
		derechos	Reg. Del Consejo (CEE) n° 2112/90 del 23 de julio 1990	D.O. n° L 193 del 25.7.1990, p.1.
DRAM ¹	Corea	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 611/93 del 15 de marzo de 1993	D.O. n° L 66 del 18.03.1993, p.1.
		compromisos	Dec. de la Comisión n° 93/157/CEE del 4 de marzo 1993	D.O. n° L 66 del 18.03.1993, p.37

¹

Derechos suspendidos por la Decisión de la Comisión n° 95/197/CE, D.O. n° L 126, de 9.6.95, p.58

condensadores electrolíticos	Japón	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3482/92 del 30 de noviembre 1992	D.O. n° L 353 del 03.12.1992, p.1
	Corea del Sur Taiwán	derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 1384/94 del 13.6.94	D.O. L 152 del 18.6.1994, p. 1
balanzas electrónicas	Japón	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 993/93 del 26 de abril 1993	D.O. n° L 104 del 29.4.1993, p.4.
balanzas electrónicas	Corea Singapur	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2887/93 del 20 de octubre 1993	D.O. n° L 263 del 22.10.1993, p.1.
	Singapur	derecho adicional	Reg. del Consejo (CE) n° 2937/95 del 20.12.95	D.O. n° L 307 del 20.12.1995, p.30
EPR0M ²	Japón	derechos compromisos	Reg. Del Consejo (CEE) n° 577/91 del 4.3.1991 Dec. de la Comisión n° 91/131/CEE del 11.3.91 Dec. de la Comisión n° 93/538/93 del 18.10.93	D.O. n° L 65 del 12.03.1991, p.1. D.O. n° L 65 del 12.03.1991 D.O. n° L 262 del 21.10.1993, p.64
alpargatas	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 1812/91 del 24 de junio 1991	D.O. n° L 166 del 28.6.1991, p.1.
etanolaminas	EE.UU.	derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 229/94 del 1.2.94	D.O. L 28, del 2.2.1994, p.40.

²

Suspendido el 15.7.95, n° L 165, p.26

ferrocromo (bajo contenido en carbono)	Kazajstán Rusia Ucrania	derechos	Reg. del Consejo (CEE) nº 2717/93 del 28 de septiembre 1993	D.O. nº L 246 del 02.10.1993, p.1.
ferrosilicio	Brasil Rusia Kazajstán Ucrania Islandia* Noruega* Venezuela	derechos (* suspendido por el Reg. (CE) nº 5/94)	Reg. del Consejo (CEE) nº 3359/93 del 2 de diciembre 1993	D.O. nº L 302 del 09.12.1993, p.1.
ferrosilicio	Egipto	compromisos	Reg. de la Comisión nº 92/331/CEE del 30 de junio 1992	D.O. nº L 183 del 03.07.1992, p.40
ferrosilicio	Polonia Egipto	derechos	Reg. del Consejo (CEE) nº 3642/92 del 14.12.92	D.O. nº L 369 del 18.12.1992, p.1
	Polonia	compromisos	Dec. de la Comisión nº 92/572/CEE del 14 de diciembre 1992	D.O. nº L 369 del 18.12.1992, p.32
	Sudáfrica China	derecho	Reg. del Consejo (CE) nº 621/94 del 17.3.94	D.O. nº L 77, del 19.3.1994, p. 48
ferrosilicio-manganeso	Rusia Ucrania Brasil Sudáfrica	derecho	Reg. del Consejo (CE) nº 2413/95 del 6.10.95	D.O. nº L 248 del 14.10.1995, p.1
fluorspan	China	derechos	Reg. del Consejo (CE) nº 486/94 del 4.3.94	D.O. L 62 del 5.3.1994, p. 1
furazolidona	China	derechos	Reg. del Consejo (CE) nº 2674/94	D.O. L 285, del 4.11.1994, p. 1
furfuraldehido	China	derechos	Reg. del Consejo (CE) nº 95/95 del 16.1.95	D.O. nº L 15 del 21.1.1995, p.11

glutamato monosódico	Indonesia Corea	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2455/93 del 2.9.93	D.O. n° L 225 del 4.9.1993, p.1.
	Taiwán Tailandia	compromisos	Dec. de la Comisión n° 93/497/CEE del 30.7.93	D.O. n° L 225 del 04.09.1993, p.35
isobutanol	Rusia	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 721/94 del 29.3.94	D.O. L 87 del 31.3.1994, p. 3
encendedores no recargables	Japón China Corea Tailandia	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3433/91 del 25 de noviembre de 1991	D.O. n° L 326 del 28.11.1991, p.1. D.O. n° L 326 del 28.11.1991, p.31
	Tailandia	compromisos	Dec. de la Comisión n° 91/604/CEE del 25 de octubre 1991	
	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 1006/95 del 03.4.95	D.O. n° L 101 del 04.5.95, p. 38
lámparas tubulares halógenas	Japón	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 117/91 del 16 de enero 1991	D.O. n° L 14 del 19.01.1991, p.1.
magnesita (calcinada a muerte)	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3386/93 del 6 de diciembre 1993	D.O. n° L 306 del 11.12.1993, p.16
óxido de magnesio (magnesita cáustica)	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 1473/93 del 14 de junio 1993	D.O. n° L 145 del 17.06.1993, p.1.

microdiscos	Japón Taiwán China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2861/93 del 18 de octubre 1993	D.O. n° L 262 del 21.10.1993, p.4.
	Hong Kong Corea	derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 2199/94 del 9.9.94	D.O. L 236 del 10.9.1994, p. 2
anillos externos de rodamientos de bolas	Japón	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 55/93 del 8 de enero 1993	D.O. n° L 9 del 15.1.1993, p.7.
ácido oxálico	India China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3434/91 del 25 de noviembre 1991	D.O. n° L 326 del 28.11.1991, p.6
peroxidisulfatos	China	derecho	Reg. del Consejo (CE) n° 2961/95 del 18.12.95	D.O. n° L 308 del 21.12.1995, p.61
álbumes de fotos	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3664/93 del 22 de diciembre 1993	D.O. n°L 333 del 31.12.1993
fundición de hematite	Brasil Polonia Rusia Ucrania	derechos	Dec. de la Comisión (CE) n° 1751/95 CECA	D.O. n° L 182 del 16.7.94, p. 37
fotocopiadoras de papel normal	Japón	derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 2380/95 del 2.10.95	D.O. n°L 244 del 12.10.95, p.1
hilados y fibras de poliéster	Turquía	compromisos (compensatorios)	Dec. de la Comisión n° 91/511/91 del 23 de septiembre 1991	D.O. n° L 272 del 28.9.1991, p.92
fibras de poliéster (sintéticas)	Taiwán Turquía	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3905/88 del 12 de diciembre 1988	D.O. n° L 347 del 16.12.1988, p.10

hilados de poliéster	Taiwán Indonesia China Turquía	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 830/92 del 30 de marzo 1992	D.O. n° L 88 del 03.04.1992, p.1
sacos tejidos de poliolefina	China	derechos derechos adicionales	Reg. del Consejo (CEE) n° 3308/90 del 1.11.90 Reg. del Consejo (CEE) n° 2346/93 del 23.8.93	D.O. n° L 318 del 17.11.1990, p.2 D.O. n° L 215 del 25.08.1993, p.1.
cloruro de potasio	Bielorrusia Rusia Ucrania	derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 643/94 del 21.3.94	D.O. n° L 80 del 24.3.1994, p. 1
permanganato potásico	China	derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 2819/94 del 17.11.94	D.O. n° L 298 del 19.11.94, p. 32
tubos de acero sin soldar	Hungría Polonia Croacia	derechos compromisos	Reg. del Consejo (CEE) n° 1189/93 del 14.5.93 Dec. de la Comisión n° 93/260/CEE del 14.5.93	D.O. n° L 120 del 15.5.1993, p.34 D.O. n° L 120 del 15.05.1993, p.42
productos semiacabados de aleación de acero	Brasil Turquía	derechos compromisos	Dec. de la Comisión n° 775/92/CECA del 30.6.92	D.O. n° L 182 del 02.07.1992, p.23
planchas de hierro o acero	Eslovenia Macedonia Montenegro Serbia	derechos	Dec. de la Comisión n° 2297/92/CECA del 31 de julio 1992	D.O. n° L 221 del 06.08.1992, p.36
silicio carbónico	Rusia Polonia China Ucrania	derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 821/94 del 12.4.94	D.O. n° L 94 del 13.4.1994, p.21

silicio metal	China	derecho	Reg. del Consejo (CEE) n° 2200/90 del 27.7.90	D.O. n° L 198 del 28.7.1990, p.57
		derecho adicional	Reg. del Consejo (CEE) n° 1607/92 del 22.6.92	D.O. n° L 170 del 25.6.1992, p.1.
silicio metal	Brasil	derecho	Reg. del Consejo (CEE) n° 2305/92 del 4 de agosto 1992	D.O. n° L 222 del 07.08.1992, p.1.
cordel para agavilladoras y atadoras	Brasil	compromisos	Dec. de la Comisión n° 93/521/CEE del 3 de septiembre 1993	D.O. n° L 251 del 08.10.1993
carbonato sódico (ceniza de sosa)	EE.UU.	derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 2381/95 del 10.10.95	D.O. n° L 244 del 12.10.1995, p.32
fibras textiles sintéticas de poliéster	Rumania Taiwán Turquía Serbia Montenegro Macedonia	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3017/92 del 19 de octubre de 1992	D.O. n° L 306 del 22.10.1992, p.1.
	India Corea	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 54/93 del 8 de enero 1993	D.O. n° L 9 del 15.01.1993, p.2.
televisores en color	Malasia China Corea Singapur Tailandia	derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 710/95 del 27.3.95	D.O. n° L 73 del 1.4.1995, p.3

televisores en color (pantalla pequeña)	Corea	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 1048/90 del 25 de abril de 1990	D.O. n° L 107 del 27.4.1990, p.56
	China Hong Kong	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2093/91 del 15 de julio 1991	D.O. n° L 195 del 18.7.1991,p.1.
cámaras de televisión	Japón	derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 1015/94 del 30.4.94	D.O. n° L 111 del 30.4.1994, p.106
papel termosensible	Japón	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 729/92 del 16 de marzo de 1992	D.O. n° L 81 del 26.03.1992, p.1.
		compromisos	Déc. de la Comisión n° 92/177/CEE del 16 de marzo 1992	D.O. n° L 81 del 26.03.1992, p.22
carbono de volframio y carbono de volframio fundido	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2737/90 del 24 de septiembre de 1990	D.O. n° L 264 del 27.9.1990, p.7.
		derechos	Reg. del Consejo (CE) n° n° 610/95 del 20.3.95	D.O. n° L 64 del 22.3.1995, p.1
minerales y concentrados de volframio	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2735/90 del 24 de septiembre de 1990	D.O. n° L 264 del 27.9.1990, p.1.
		derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 610/95 del 20.3.95	D.O. n° L 64 del 22.3.1995, p.1

óxido y ácido de volframio	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2736/90 del 24 de septiembre de 1990	D.O. n° L 264 del 27.9.1990, p.4.
		derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 610/95 del 20.3.95	D.O. n° L 64 del 22.3.1995, p.1
cintas para máquinas de escribir	China	compromisos	Reg. de la Comisión (CEE) n° 1937/90	D.O. n°L 174 del 4.7.1990, p.27
		derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3200/90 del 5 de noviembre 1990	D.O. n° L 306 del 6.11.1990, p.21
urea	Venezuela	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 2835/91 del 23.9.91	D.O. n° L 272 del 28.9.1991, p.10
	Rusia	derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 477/95 del 16.1.95	D.O. n° L 49 del 4.3.1995, p.1
urea de nitrato amonio	Bulgaria Polonia	derechos	Reg. del Consejo (CE) n° 3319/94 del 22.12.94	D.O. n° L 350 del 31.12.1994, p.20
		compromisos	Dec. de la Comisión 94/825/CE del 12.12.94	D.O. n° L 350 del 31.12.1994, p. 115
cintas de vídeo	Hong Kong Corea	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 1768/89 del 19 de junio de 1989	D.O. n° L 174 del 22.6.1989, p.1
	Hong Kong	compromisos	Dec. de la Comisión n° 89/376/CEE del 19 de junio de 1989	D.O. n° L 174 del 22.6.1989, p.30
	China	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 3091/91 del 21 de octubre 1991	D.O. n°L 293 del 24.10.1991, p.2.

tubos soldados de hierro o acero	Rumania	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 868/90 del 2 de abril de 1990	D.O. n° L 91 del 6.4.1990, p.8.
		compromisos	Dec. de la Comisión n° 90/166/CEE del 2 de abril de 1990	D.O. n° L 91 del 6.4.1990, p.36
	Turquía Venezuela	derechos	Reg. del Consejo (CEE) n° 898/91 del 8 de abril 1991	D.O. n° L 91 del 12.4.1991, p.1.
enrejado de alambre soldado	Yugoslavia	compromisos	Dec. de la Comisión n° 91/256/CEE del 4 de mayo 1991	D.O. n° L 123 del 18.5.1991, p.54

ISSN 0257-9545

COM(96) 146 final

DOCUMENTOS

ES

02

N° de catálogo : CB-CO-96-150-ES-C

ISBN 92-78-02432-5

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo